



VISTO:

El expediente **I-49228-19**; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el obrado de referencia el Departamento Ejecutivo propicia la sanción del proyecto de Ordenanza Impositiva que regirá para el ejercicio 2020;

Que las propuestas y modificaciones que el Ejecutivo Municipal ha elaborado es una manera de mejorar el instrumento legal que rige el desenvolvimiento de la política fiscal del municipio;

Que ha primado, en las modificaciones introducidas, el criterio de prudencia y equidad a fin de lograr una satisfactoria prestación de bienes y servicios, atendiendo a la realidad económica actual;

Que conforme lo establecido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades, se debe dictar la norma preparatoria correspondiente a efectos de cumplir con el procedimiento de rito;

Por ello:

El Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda, ha sancionado en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, la siguiente

ORDENANZA

TÍTULO PRIMERO

SERVICIOS GENERALES (ex ABL)

Artículo 1°- Conforme a lo establecido en el Artículo 137°bis de la Ordenanza Fiscal se establecen las alícuotas, vigencia, parámetros mínimos y máximos de incremento para la determinación de la tasa mensual por unidad de liquidación para cada uno de los destinos y rangos detallados a continuación:

DESTINO / RANGO DE VALUACION	PARAMETROS		
	0/00 Alícuota Hasta	% Mínimo	% Máximo Hasta
A - VIVIENDA			
\$500.000 o más	1,30	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	1,30	60%	50%
Hasta \$299.999,99	1,30	60%	50%
B - COMERCIO Y ACTIVIDADES AFINES			
\$500.000 o más	3,00	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	2,75	60%	50%
Hasta \$299.999,99	2,75	60%	50%
C - INDUSTRIA Y ACTIVIDADES AFINES			
\$500.000 o más	3,00	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	2,75	60%	50%
Hasta \$299.999,99	2,75	60%	50%
D - DESTINO MIXTO			



\$500.000 o más	2,20	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	2,00	60%	50%
Hasta \$299.999,99	1,80	60%	50%
E - BALDIO Y/U OBRA EN CONSTRUCCION			
\$500.000 o más	5,00	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	5,00	60%	50%
Hasta \$299.999,99	5,00	60%	50%
F - VIVIENDA NUEVA			
\$500.000 o más	2,85	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	2,85	60%	50%
Hasta \$299.999,99	2,85	60%	50%
J - RELLENO SANITARIO			
	5,00	60%	50%
K - COCHERAS DE USO PARTICULAR			
\$500.000 o más	1,30	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	1,30	60%	50%
Hasta \$299.999,99	1,30	60%	50%
L - CLUBES, SOCIEDADES DE FOMENTO, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO Y ACTIVIDADES AFINES			
\$500.000 o más	1,30	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	1,30	60%	50%
Hasta \$299.999,99	1,30	60%	50%
M - USO DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL			
\$500.000 o más	1,30	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	1,30	60%	50%
Hasta \$299.999,99	1,30	60%	50%
N - UNIDAD COMPLEMENTARIA			
\$500.000 o más	1,30	60%	50%
Desde \$300.000 hasta \$499.999,99	1,30	60%	50%
Hasta \$299.999,99	1,30	60%	50%

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el parámetro porcentual máximo a aplicar como así también la alícuota.

Determinación del Tributo:

a) La determinación del tributo para los inmuebles empadronados se realizará de la siguiente forma:

Se multiplicará la valuación del inmueble por la alícuota correspondiente a su destino y rango de valuación; determinado este monto, el mismo se comparará con el resultante de la aplicación de los parámetros mínimos y máximos establecidos. El monto mínimo se determinará aplicando el porcentual mínimo establecido para cada destino respecto del valor de liquidación corriente del año anterior. El monto máximo se determinará aplicando el porcentual máximo establecido para cada destino respecto del valor mínimo. A tal fin, si:

1. La alícuota por la valuación resulta menor al mínimo, corresponderá tomar el mínimo.

2. La alícuota por la valuación resulta mayor al máximo, corresponderá tomar el máximo.

3. La alícuota por la valuación es mayor al mínimo y menor al máximo, corresponderá tomar la alícuota por valuación.

b) Para las altas y/o cambio de destino y/o modificación de la valuación fiscal para los destinos "D-DESTINO MIXTO", "F-VIVIENDA NUEVA", "K-COCHERAS DE USO PARTICULAR", "L-CLUBES, SOCIEDADES DE FOMENTO, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO y ACTIVIDADES AFINES", "M-USO DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL" y "N-UNIDAD COMPLEMENTARIA" el valor de la tasa se determinará por unidad de liquidación multiplicando la valuación del inmueble por la alícuota correspondiente a su destino y rango de valuación, determinado este monto se comparará con la tasa mínima establecida en el cuadro in fine, resultando el importe mayor de ambos la nueva tasa a tributar, cuando este no supere el monto máximo. El monto máximo a tributar se establece en una vez y medio el monto mínimo.

Para las altas y/o cambio de destino y/o modificación de la valuación fiscal y/o superficie, para los destinos "B-COMERCIO Y ACTIVIDADES AFINES", "C-INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES AFINES" Y "E-BALDIO Y/U OBRA EN CONSTRUCCION" el valor de la Tasa se determinará por unidad de liquidación multiplicando la valuación del inmueble por la alícuota correspondiente a su destino y rango de valuación, determinado este monto se comparará con la Tasa mínima



establecida en el cuadro in fine, resultando el importe mayor entre ambos la nueva Tasa a tributar.

Cuando la modificación se refiere a la valuación fiscal y/o a la superficie, el nuevo importe a tributar no podrá ser inferior al que tributara en el período anterior.

DESTINO	TASA MINIMA
B - COMERCIO Y ACTIVIDADES AFINES.	
1. Hasta 40 metros cuadrados	\$ 2.155,-
2. Por metro cuadrado excedente	\$18,-
C - INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES AFINES	
1.- Por superficie cubierta y/o descubierta se tributará por metro cuadrado.	\$18,-
2.- Por superficie cubierta y/o descubierta, en predios donde se ejerzan actividades y/o manipulen y/o fraccionen y/o envasen y/o distribuyan productos inflamables y/o contaminantes, se tributará por metro cuadrado.	\$24,-
D - DESTINO MIXTO	\$2.155,-
E - BALDIO Y/U OBRA EN CONSTRUCCION. Tributará por metro cuadrado.	\$21,-
F - VIVIENDA NUEVA	
1.- Con superficie igual o menor a cuarenta y cinco metros cuadrados.	\$1.021,-
2.- Con superficie superior a cuarenta y cinco metros cuadrados.	\$1.987,-
K - COCHERAS DE USO PARTICULAR	\$570,-
L - CLUBES, SOCIEDADES DE FOMENTO, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO Y ACTIVIDADES AFINES	\$1.021,-
M - USO DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL	\$1.021,-
N - UNIDAD COMPLEMENTARIA. Tributará por metro cuadrado.	\$36,-

Artículo 2°- Conforme a lo establecido en el artículo 137° quater de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes montos fijos, mensuales, a tributar por la Tasa de Servicios Generales para los destinos detallados a continuación:

DESTINO	TASA FIJA
G - INMUEBLES DONDE SE ENCUENTREN FUNCIONANDO COOPERATIVAS DE TRABAJO LIMITADAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS Y JUDICIALMENTE SE LES HAYA OTORGADO LA POSESIÓN DEL MISMO	\$297.776,-
H - VIVIENDA EN PROCESO DE REGULARIZACION DOMINIAL Y AQUELLAS VIVIENDAS OTORGADAS POR EL PLAN FEDERAL DE VIVIENDAS y COMPLEJOS HABITACIONALES UBICADOS EN: VILLA NÚÑEZ, VILLA TRANQUILA, VILLA MACIEL, VILLA CORINA Y DISTRITOS DE URBANIZACIÓN PRIORITARIA SEGÚN ORDENANZA DE ZONIFICACIÓN	\$374,-
I - VIVIENDA PRECARIA	\$374,-

Artículo 3°- Cuando correspondiera, el pago de esta tasa se efectuará sujeto a reajuste, en cuyo caso en los respectivos comprobantes se dejará la constancia de que el mismo reviste carácter de condicional.

Artículo 4°- Fíjese el importe mensual adicional a liquidar conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales por el concepto de Protección Ciudadana y Emergentología para todos los destinos enumerados en los artículos 1° y 2° de la Presente Ordenanza Impositiva, en los siguientes valores:

IMPORTE SEGÚN RANGO DE EMISIÓN	IMPORTE MENSUAL
Hasta \$1.200,- inclusive	\$250,-
Desde \$1.200,01 hasta \$2.000,-	\$270,-
Desde \$2.000,01 hasta \$3.000,-	\$370,-
Desde \$3.000,01 hasta \$4.800,-	\$460,-
Desde \$4.800,01 hasta \$7.800,-	\$540,-
Desde \$7.800,01 hasta \$14.800,-	\$630,-
Desde \$14.800,01 hasta \$38.600,-	\$970,-



Desde \$38.600,01 hasta \$77.200,-	\$ 1.950,-
Desde \$77.200,01 hasta \$154,500,-	\$ 3.850,-
Mayores a \$154.500,-	\$ 7.340,-

TITULO SEGUNDO

TASA POR FISCALIZACION RIESGO AMBIENTAL

Artículo 4° bis- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157° de la Ordenanza Fiscal, el monto de esta Tasa se determinará de la siguiente manera:

a) Contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 156° de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a la siguiente fórmula polinómica:
 $T=2B*(NCA*R)/100$

T = Monto mensual de la Tasa

B = Monto resultante de la aplicación del coeficiente 0,5 por el valor a tributar por la Tasa por Servicios Generales.

NCA = Es el nivel de complejidad ambiental -expresado en una escala de puntos- asignado por la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires o por la Municipalidad de Avellaneda, de conformidad con las normas de la Ley N°11.459 y, consecuentemente, de la Ordenanza N°15.018.

R = Es el factor de riesgo total -expresado en puntos- resultante de la sumatoria de los ítems consignados en el cuadro I que se hubiera asignado al contribuyente.

CUADRO I - ASIGNACION DE FACTORES DE RIESGO	
Item de Riesgo	Factor
Sustancias químicas	1
Riesgo de explosión	1,5
Riesgo de incendio	1,5

b) Contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 156° de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie, afectada o no a la explotación, del inmueble en el que se realicen las operaciones de disposición final de residuos mediante el sistema de relleno sanitario **\$60,-**

c) En caso de contribuyentes inscriptos con más de un padrón, en la Tasa por Servicios Generales, la fórmula se aplicará sobre cada padrón y luego se procederá a la sumatoria de todos los montos obtenidos.

Artículo 4° ter -Los valores correspondientes a la Tasa por la expedición de los Certificados de Aptitud Ambiental (C.A.A.) de establecimientos industriales previamente clasificados por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable en la Segunda Categoría (2°) de acuerdo al Nivel de Complejidad Ambiental *que resulte de la aplicación de la Fórmula que se aprueba como Anexo 2 del Decreto 531/2019* (Reglamentario de la Ley N° 11.459), como así también por la fiscalización de los referidos establecimientos industriales existentes o que se instalen en el Partido de Avellaneda, serán los que establezca la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal (Ley N° 10.397 y modificatorias).

Para los establecimientos industriales previamente clasificados por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable en la Primera Categoría (1ª) de acuerdo al nivel de Complejidad Ambiental *que resulte de la aplicación de la Fórmula que se aprueba como Anexo 2 del Decreto 531/2019*, reglamentario de la Ley N°11.459, el monto de esta Tasa será el 50% del establecido para los establecimientos de Segunda Categoría (2ª).

TÍTULO TERCERO

PATENTE DE MOTOVEHICULOS E IMPUESTO AL AUTOMOTOR TRANSFERIDO POR LEY PROVINCIAL N°13.010

Artículo 5°- Fíjase los valores semestrales correspondientes a Patentes de Motovehículos, según la cantidad de unidades tributarias que a continuación se detallan, incrementándose en ½ unidad tributaria cuando fueren de fabricación extranjera:

CATEGORÍA DE ACUERDO A LA CILINDRADA

a) Motocicletas con o sin sidecar, motonetas, motocabinas, motofurgonetas:

MODELO	Hasta 100cc	101 a 150cc	151 a 300cc	301 a 500cc	501 a 750cc	751 en adelante
--------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-----------------



Del año	3UT	3UT	4UT	5UT	6UT	7UT
1 año de antigüedad	2UT	2UT	3UT	4UT	4UT	5UT
2 años de antigüedad	2UT	2UT	3UT	4UT	4UT	5UT
3 años de antigüedad	2UT	2UT	3UT	4UT	4UT	5UT
4 años de antigüedad	2UT	2UT	3UT	4UT	4UT	5UT
5 años de antigüedad	2UT	2UT	3UT	4UT	4UT	5UT
6 años de antigüedad	2UT	2UT	3UT	4UT	4UT	5UT
7 años de antigüedad	2UT	2UT	3UT	4UT	4UT	5UT
8 años de antigüedad	2UT	2UT	3UT	4UT	4UT	5UT
9 años de antigüedad	2UT	2UT	3UT	4UT	4UT	5UT
10 a 20 años de antigüedad	1UT	1UT	2UT	3UT	3UT	4UT
Más de 20 años de antigüedad	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento

b) Bicicleta motorizada:

MODELO	HASTA 100cc
Del año	2UT
1 año de antigüedad	1UT
2 años de antigüedad	1UT
3 años de antigüedad	1UT
4 años de antigüedad	1UT
5 años de antigüedad	1UT
6 años de antigüedad	1UT
7 años de antigüedad	1UT
8 años de antigüedad	1UT
9 años de antigüedad	1UT
10 a 20 años de antigüedad	½ UT
Más de 20 años de antigüedad	Exento

Artículo 6°- Fíjase los valores para los trámites relacionados al Tributo de éste Título, por los conceptos que a continuación se indican en los importes equivalentes a la cantidad de unidades tributarias que para cada caso se establecen:

- Otorgamiento de Certificado de baja ½ UT
- Otorgamiento del Alta patente de motovehículos ½ UT
- Otorgamiento de Transferencia de motovehículos ½ UT
- Expedición de Certificado de Libre deuda ½ UT
- Expedición de Certificado por Denuncia Impositiva de Venta ½ UT

Artículo 6°bis- La base imponible para el Impuesto a los Automotores transferidos por la Ley N°13.010 y subsiguientes que se encuentren radicados en éste Municipio, la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación y/o el peso del vehículo según corresponda a cada caso conforme a la Ley Impositiva N°13.003 y subsiguientes y todas aquellas disposiciones normativas de carácter fiscal que determine la Provincia de Buenos Aires y demás reglamentaciones del Departamento Ejecutivo.

TÍTULO CUARTO

TASA POR INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN O INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 7°- Fíjase la alícuota correspondiente a la Tasa de Habilitación o inscripción de industrias en el cinco por mil (5%) sobre el valor de los bienes del activo fijo, con excepción de inmuebles y rodados. En caso de incremento al mismo u otras modificaciones, esa alícuota se aplicará exclusivamente sobre el valor del incremento resultante.

Los montos mínimos que se abonarán por este servicio al solicitar la habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de rubro e inscripción para establecimientos industriales según la categoría que corresponde de acuerdo a la Ley Provincial N°11459/93, serán:

- De 1ra. Categoría \$2.300,-
- De 2da. Categoría \$4.600,-
- De 3ra. Categoría \$6.900,-

Artículo 8°- Fíjase la alícuota correspondiente a la Tasa de Habilitación de comercios en el cinco por mil (5%) sobre el valor de los bienes del activo fijo, con excepción de inmuebles y rodados. En caso de incremento del activo fijo existente debido a la incorporación o reemplazo de elementos correspondientes al mismo u otras modificaciones, esa alícuota se aplicará exclusivamente sobre el valor del incremento resultante.



Los montos mínimos que se abonarán por este servicio, al solicitar habilitación, transferencia de habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de rubro e inscripción, serán:

- a) Bares, salones de té, chocolatería o chopería **\$1.385,-**
- b) Salones de baile **\$3.105,-**
- c) Confiterías bailables **\$3.675,-**
- d) Salón de entretenimientos **\$5.285,-**
- e) Bancos, financieras y/o similares **\$6.890,-**
- f) Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes e inscripción **\$925,-**

TÍTULO QUINTO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 9°- Fíjase las siguientes alícuotas, aplicables sobre las bases imponibles general o especial sujetas a los importes mínimos mensuales que según corresponde se señalan en el artículo 11°, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta Tasa:

CÓDIGO MdA	SUB CÓD. MdA	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA	CÓDIGO INGRESOS BRUTOS
	29	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS		
29000	6	Explotación de canteras	0,007	81200
	31	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS		
31000	1	Frigorífico	0,003	522020
31000	2	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de carnes	0,003	101012
31000	3	Envasado y conservación de frutas y legumbres	0,003	103011
31000	4	Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	0,003	102001
31000	5	Fabricación y refinera de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	0,003	104013
31000	6	Producto de molinera	0,005	106131
31000	7	Fabricación de productos de panadería	0,003	107121
31000	8	Fabricación de golosinas y otras confituras	0,003	107309
31000	9	Elaboración de pastas frescas y secas	0,003	107410 107420
31000	10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos	0,003	105010
31000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	0,003	101030
31000	13	Mataderos	0,003	101011 101020 101041
31000	14	Preparación y conservación de carnes	0,003	101012
31000	20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	0,003	107999
31000	21	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,005	108000
31000	22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,003	110100
31000	23	Industrias vitivinícolas	0,003	110212
31000	24	Bebidas malteadas y malta	0,003	110300
31000	25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	0,003	110420
31000	26	Fábrica de sodas	0,003	110412
31000	27	Industrias de tabacos	0,005	120099
31000	28	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte	0,007	109009
	32	FABRICA DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR O INDUSTRIAS DEL CUERO		
32000	1	Hilado, tejidos y acabados de textiles,	0,005	



		plastificados de telas, tintorería industrial		131209
32000	2	Artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir	0,005	139209
32000	3	Fábrica de tejidos a punto	0,005	139100
32000	4	Fábrica de tapices y alfombras	0,005	139300
32000	5	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzados	0,005	141199
32000	10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	0,005	139900
32000	11	Curtidurías y Talleres de acabado	0,005	151100
32000	12	Fabricación de productos de cueros, sucedáneos de cuero, excepto calzado y otra prenda de vestir	0,005	151200
32000	13	Fabricación de calzado	0,005	152021 152031
32000	14	Fabricación de prendas de vestir e industrias del cuero no clasificadas en otra parte	0,005	149000
		33 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA		
33000	1	Industria de la madera y productos de madera, corchos, aglomerados, excepto muebles	0,005	162909
33000	2	Fabricación de escobas	0,005	329020
33000	3	Fabricación de muebles o accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	0,005	310010
33000	4	Industrias de la madera y productos de madera no clasificadas en otra parte	0,005	162909
		34 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES		
34000	1	Fabricación de papel y productos de papel de cartón	0,005	170990
34000	2	Imprentas e Industrias conexas	0,005	181200
34000	3	Editoriales	0,005	581100
		35 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DE CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO		
35000	1	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abono y plaguicidas	0,007	201180 201199
35000	2	Fabricación de abonos y plaguicidas	0,005	202101
35000	3	Resinas sintéticas	0,005	201401
35000	10	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	0,005	201409
35000	11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	0,005	202200
35000	12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	0,005	210090
35000	13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	0,005	202311 202312 202320
35000	14	Fabricación y/o refinería de alcoholes	0,005	201210
35000	20	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	0,006	202908
35000	21	Refinerías de petróleo	0,010	192002
35000	22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón	0,005	192001
35000	23	Fabricación de productos del caucho	0,005	221909
		36 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN		
36000	1	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana	0,006	239391
36000	2	Fabricación de vidrios y productos de vidrio	0,005	231090
36000	3	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	0,005	239209
36000	4	Elaboración de hormigón y otros productos relacionados con cemento, cal y/o yeso	0,005	239591
36000	5	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	0,005	239592
36000	6	Fábrica de ladrillos	0,005	239201
36000	7	Fábrica de mosaicos	0,005	239510



36000	8	Marmolerías	0,005	239600
36000	15	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	0,005	239900
		37 INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS		
37000	1	Industrias básicas de hierro y acero y su fundición	0,005	241009
37000	2	Industrias básicas metales no ferrosos y su fundición	0,005	243200
		38 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
38000	1	Fabricación de armas, cuchillerías, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	0,005	252000 259302
38000	2	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	0,005	310020
38000	3	Fabricación de productos metálicos estructurales	0,005	251102
38000	4	Herrería de obras	0,005	433010
38000	5	Tornería, frisado y matricería	0,005	259993
38000	6	Hojalatería	0,005	242010
38000	10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos	0,005	259999
38000	11	Fabricación de motores y Turbinas	0,005	271010
38000	12	Construcción de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería	0,005	282120
38000	13	Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera	0,005	282300
38000	14	Construcción de maquinarias y equipos para la industria, excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	0,005	281900
38000	15	Construcción de maquinarias para oficina, de cálculo y contabilidad	0,005	281700
38000	16	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	0,005	281900
38000	17	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	0,005	265102
38000	18	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y comunicaciones	0,005	264000
38000	19	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico	0,005	279000
38000	25	Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte	0,005	279000
38000	26	Construcciones navales	0,005	301100
38000	27	Construcción de equipos ferroviarios	0,005	302000
38000	28	Fabricación de vehículos automotores	0,005	291000
38000	29	Fabricación de piezas de armados de automotores	0,005	293090
38000	30	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales	0,005	309100
38000	31	Fabricación de aeronaves	0,005	303000
38000	32	Fabricación de acoplados	0,005	292000
38000	35	Construcción de materiales de transportes no clasificados en otra parte	0,005	309900
38000	40	Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas y relojes	0,005	266010 266090 267001 267002
		39 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
39000	1	Fabricación de refinerías de aceites, grasas vegetales y animales de uso industrial	0,005	104013 101091
39000	2	Industria de la preparación de teñidos de pieles	0,005	142000
39000	3	Fabricación de hielos	0,005	110491
39000	16	Fabricación de joyas y artículos conexos	0,005	321011
39000	17	Fabricación de instrumentos de música	0,005	322001
39000	25	Industrias manufactureras no clasificadas en	0,005	



		otra parte		329099
39000	26	Industrialización de materias primas, propiedad de terceros	0,005	329099
		40 CONSTRUCCIÓN		
40000	1	Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	0,005	421000
40000	2	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios	0,005	410011 410021
40000	3	Servicios para la construcción, tales como plomerías, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y obra, carpintería metálica, yeso, hormigón, pintura, excavaciones y demoliciones	0,005	432200
40000	4	Montajes industriales	0,005	429090
		50 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
50000	1	Generación, transmisión y/o distribución de electricidad	0,020	351110 351320
50000	2	Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros usos	0,020	353001
50000	3	Suministros de agua (captación, purificación y distribución)	0,020	360010
50000	4	Fraccionadores de gas licuado y distribución de gas	0,020	352021
		61 COMERCIOS POR MAYOR		
		~ Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería		
61100	1	Aves y huevos	0,005	463129
61100	2	frutas y legumbres	0,005	463140
61100	3	Pescado fresco o congelado	0,005	463130
61100	4	Mariscos y otros productos marinos, excepto pescados	0,005	463199
61100	5	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minerales no clasificados en otra parte	0,005	469010 461093 462190
		~ Alimentos y bebidas		
61200	1	Abastecedores y matarifes	0,005	461033
61200	2	Productos lácteos	0,005	463111
61200	3	Aceites comestibles	0,005	463153
61200	4	Productos de molinería, harinas y féculas	0,005	463159
61200	5	Grasas comestibles	0,005	463153
61200	10	Comestibles no clasificados en otra parte	0,005	463199
61200	11	Bebidas espirituosas	0,005	463212
61200	12	Vinos	0,005	463211
61200	13	Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	0,005	463220
61200	14	Golosinas	0,005	463160
		~ Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros		
61201	1	Tabacos y cigarrillos	0,012	463300
61201	2	Cigarros	0,012	463300
		~ Textiles, confecciones, cueros y pieles		
61300	1	Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir, mercerías	0,007	464113
61300	2	Tapicerías	0,007	464114
61300	3	Prendas de vestir excepto calzado	0,007	464129
61300	4	Bolsas de arpillera, nuevas, de yute	0,007	464149
61300	5	Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzado	0,007	464121
61300	6	Calzado	0,007	464130
61300	7	Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte	0,007	464119
		~ Artes gráficas, maderas, papel y cartón		



61400	1	Madera y productos de madera, excepto muebles	0,007	466320
61400	2	Muebles y accesorios, excepto metálicos	0,007	464610
61400	3	Papel y productos de papel y cartón	0,007	464221
61400	4	Artes gráficas	0,007	181200
		~ Productos químicos derivados del petróleo, artículos de caucho y plástico		
61500	1	Sustancias químicas industriales	0,007	461093
61500	2	Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.	0,007	466340
61500	3	Droguería	0,007	464310
61500	4	Productos de caucho	0,007	466939
61500	5	Productos químicos, derivados del petróleo	0,007	466939
		~ Artículos para el hogar y materiales de construcción		
61600	1	Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.	0,007	464632
61600	2	Cristalerías y vidrierías	0,007	464631
61600	3	Materiales de construcción	0,007	466399
61600	4	Muebles y accesorios metálicos	0,007	465610
61600	5	Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas	0,007	466330
61600	6	Artículos y artefactos electrónicos y/o mecánicos de uso doméstico	0,007	464501
61600	7	Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	0,007	464502
61600	8	Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte	0,007	465400
		~ Metales exclusivo maquinarias		
61700	1	Productos de hierro y acero	0,007	466200
61700	2	Productos de metales no ferrosos	0,007	466200
		~ Vehículos, maquinarias y aparatos		
61800	1	Motores, máquinas y equipos, máquinas y aparatos eléctricos con excepción de la maquinaria agrícola	0,007	464501 464502 466399
61800	2	Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos, nuevos y usados	0,007	465310
61800	3	Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	0,007	465920
61800	4	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y de control	0,007	465930
61800	5	Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	0,007	464410
61800	6	Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte	0,007	465390
		~ Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de Productos Agropecuarios)		
61900	1	Alimentos para animales, forrajes	0,007	463170
61900	2	Instrumentos musicales, discos, etc.	0,007	464910
61900	3	Perfumerías	0,007	464320
61900	4	Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos	0,012	466119
61900	5	Armas, pólvora, explosivos, etc.	0,015	469090
61900	6	Repuestos y accesorios para vehículos automotores	0,007	469090
61900	7	Joyas, relojes y artículos conexos	0,015	464420
61900	10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0,007	469090
61900	11	Supermercados e hipermercados mayoristas	0,008	463180
61900	12	Insumos hospitalarios	0,007	465350
61900	13	Placas radiográficas	0,007	465350
		~ Acopiadores de productos agropecuarios		
61901	1	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	0,009	461015
61901	2	Comercialización de frutos del país por cuenta propia	0,009	461015
61901	3	Acopiadoras de productos agropecuarios	0,009	461015
	62	COMERCIOS POR MENOR		
		~ Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados		
62000	1	Venta de billetes de lotería	0,015	920001



62000	2	Juegos de azar autorizados	0,015	920009
62000	3	Carreras de caballos y agencias hípicas	0,018	920009
		~ Cooperativas		
62000	4	Cooperativas	0,007	461018
		~ Alimentos y bebidas		
62100	1	Carnicerías	0,003	472130
62100	2	Lecherías y productos lácteos	0,003	472111
62100	3	Pescaderías	0,003	472150
62100	4	Verdulerías y fruterías	0,003	472160
62100	5	Panaderías	0,003	472171
62100	6	Almacén de comestibles, despensas	0,003	472120
62100	7	Rotiserías y fiambrierías	0,003	472112
62100	8	Despacho de pan	0,003	472171
62100	9	Otros productos de panadería	0,003	472172
62100	10	Mercados y mercaditos	0,005	471130
62100	11	Golosinas	0,003	472172
62100	13	Supermercados (con locales de venta inferiores a 900 m2)	0,005	471120
62100	14	Vinerías	0,007	472200
62100	15	Aves y huevos	0,003	472140
62100	16	Artículos de repostería y cotillón	0,007	476400
62100	20	Alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte	0,003	472190
		~ Venta minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos		
62101	1	Tabaco y cigarrillos	0,012	471192
62101	2	Cigarros	0,012	471192
		~ Indumentaria		
62200	1	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tiendas, mercerías y botonerías	0,007	475190
62200	2	Prendas de vestir, boutiques	0,007	477190
62200	3	Marroquinerías, productos de cuero, carteras	0,007	477290
62200	4	Zapaterías y zapatillerías	0,007	477220 477230
62200	5	Venta de indumentarias no clasificadas en otra parte	0,007	477190
62200	6	Peleterías	0,015	142000
62200	7	Venta de indumentaria en grandes tiendas	0,010	477190
		~ Artículos para el hogar		
62300	1	Mueblerías	0,007	475410
62300	2	Muebles, útiles y artículos usados	0,007	477810
62300	3	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	0,007	476200
62300	4	Artículos de goma y plástico	0,007	477490
62300	5	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	0,007	475440
62300	6	Artículos para el hogar, cristales, cerámicas, alfarería, antigüedades y cuadros	0,007	475490
62300	7	Artículos de limpieza	0,007	477450
62300	8	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	0,007	475490
62300	9	Jugueterías	0,007	476400
		~ Papelería, artículos para oficina y escolares		
62400	1	Papelería	0,007	476130
62400	2	Venta de libros	0,007	476110 477820
62400	3	Máquinas para oficina, cálculo y contabilidad	0,007	474010
62400	4	Diarios, periódicos y revistas	0,007	476120
62400	10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	0,007	476130
		~ Perfumerías, artículos de cuidado personal e higiene y/o polirubros anexados a farmacias		
62500	2	Perfumerías	0,009	477320
62500	3	Artículos de tocador	0,007	477320



62500	4	Ventas de pañales descartables	0,007	477320
62500	5	Perfumerías y comercialización de artículos de rubros diversos	0,018	477320 477490
62500	22	Perfumerías que desarrollen sus actividades como secundarias de las farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (excepto las constituidas como Sociedades Anónimas)	0,009	477320
62500	23	Comercialización de artículos de rubros diversos que desarrollen sus actividades como complementarias de farmacias constituidas como Sociedades Anónimas	0,018	477320
		~ Ferreterías y cerrajerías		
62600	1	Ferretería, bulonerías y pinturerías	0,007	475230
62600	2	Cerrajería, venta y reparación	0,007	952910
		~ Vehículos		
62700	1	Comercialización de automotores nuevos	0,009	451111
62700	2	Comercialización de automotores usados	0,007	451291
62700	4	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	0,007	454011
62700	5	Comercialización de lanchas y embarcaciones	0,007	461094
		~ Ramos Generales		
62800	1	Supermercados e hipermercados minoristas	0,018	471110 471120
		~ Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte		
62900	0	Kioscos, sin personal en relación de dependencia, cuyo monto imponible del período que tributa no supere los 20 sueldos promedio mínimo del agrupamiento administrativo municipal establecidos para dicho período.	0,007	471191
62900	1	Kioscos, artículos varios (excepto tabaco, cigarros y cigarrillos)	0,007	471191
62900	2	Florerías	0,007	477441
62900	3	Semillerías y forrajeras	0,007	477442
62900	4	Tapicerías	0,007	952300
62900	5	Bolsa de arpillera, nueva, de yute	0,007	475190
62900	6	Santerías	0,007	477490
62900	7	Triciclos y bicicletas	0,007	476310
62900	8	Comercio minorista de artículos de caza, pesca, armas y pólvora	0,015	476320
62900	9	Artículos de deportes, camping, playa etc.	0,007	476310
62900	10	Materiales de construcción	0,007	475290
62900	11	Implemento de granja y jardín	0,007	477443
62900	12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	0,007	477470
62900	13	Cristales y vidrierías	0,007	475260
62900	14	Gas envasado, combustible líquido y/o sólido	0,007	477469
62900	15	Lubricantes	0,007	473001
62900	16	Carbonerías y otros combustibles	0,007	477469
62900	17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	0,007	453210
62900	18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	0,007	453291
62900	20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios, salvo la maquinaria agrícola	0,007	475230
62900	21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios nuevos y usados	0,007	451191
62900	22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	0,007	477490
62900	23	Ópticas y aparatos fotográficos	0,007	477410
62900	24	Joyerías	0,015	477420
62900	25	Heladerías	0,009	561030
62900	26	Bombones y confituras	0,009	472172
62900	27	Relojerías, reparación y venta	0,007	477420
62900	28	Comercialización de oro	0,007	477840



62900	29	Compra venta artículos de audio y otros	0,007	475300
62900	30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	0,007	478090
62900	31	Repuestos y accesorios náuticos	0,015	477490 477890
62900	35	Viveros, ventas de plantas	0,007	477441
62900	36	Insumos para el agro (torniquetes, alambre, rejas para arados, postes, etc.)	0,007	477490
62900	37	Estaciones de servicio	0,012	473003
62900	38	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones	0,010	474020
62900	39	Venta al por menor en comercios no especializados o en grandes tiendas, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	0,010	471900
62900	40	Ventas realizadas por internet	0,010	479101
62900	41	Ventas realizadas por correo, televisión y otros medios de comunicación	0,010	479109
62900	42	Ventas no realizadas en establecimientos	0,010	479900
	63	<u>RESTAURANTES Y HOTELES</u>		
		<i>~ Restaurantes - Otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night clubs, hoteles alojamiento o albergues transitorios y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación)</i>		
63100	1	Restaurantes	0,009	561011
63100	2	Despachos de bebidas	0,009	561014
63100	3	Bar	0,009	561014
63100	4	Bares , cafeterías y pizzerías	0,009	561019
63100	5	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	0,009	561011
63100	6	Servicios de catering para eventos y empresas	0,009	562010
63100	8	Minimercados de estaciones de servicio	0,009	471130
63100	10	Establecimientos que expenden bebidas y comidas no clasificadas en otra parte	0,009	561019
63100	11	Cervecerías	0,009	561014
		<i>~ Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación Utilizada)</i>		
63200	1	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento	0,007	551022 551023
		<i>~ Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación Utilizada)</i>		
63201	1	Hoteles alojamiento y albergues por hora, por habitación	0,015	551010
	71	<u>SERVICIOS VARIOS</u>		
		<i>~ Transporte terrestre</i>		
71100	1	Agencias de remises y taxis	0,007	492120
71100	2	Transporte de pasajeros	0,015	492110
71100	3	Transportes de cargas	0,018	492299
71100	4	Transporte escolar	0,007	492130
		<i>~ Transporte por agua</i>		
71200	1	Transporte por agua	0,018	502200
		<i>~ Transporte aéreo</i>		
71300	1	Transporte aéreo	0,018	511001
		<i>~ Otros Servicios</i>		
71400	1	Lavado y engrase	0,007	452101
71400	2	Garages y playas de estacionamiento	0,012	524120
71400	3	Hangares y guarderías de lanchas	0,015	524220
71400	5	Talleres de reparaciones navales	0,007	301100
71400	6	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones	0,007	302000
71400	7	Servicios relacionados con el transporte no		



		clasificados en otra parte	0,018	523090
71400	8	Remolques de automotores	0,007	524190
71400	9	Gomerías, vulcanizadas, recapado, etc.	0,007	452210
71400	10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	0,007	452990
		~ Agencias o empresas de Turismo		
71401	1	Agencias de Turismo	0,012	791101 791102
71401	2	Empresas de Turismo	0,012	791201 791202
		<u>72 SERVICIOS DE DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO</u>		
72000	1	Depósitos de bienes de terceros	0,018	522092
72000	2	Depósitos de bienes propios	0,011	522099
72000	3	Servicios complementarios al transporte marítimo y su logística	0,011	524290
		<u>73 SERVICIOS DE COMUNICACIONES</u>		
73000	1	Comunicaciones	0,020	619009
73000	2	Locutorios	0,007	611010
		<u>82 SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO</u>		
		~ Servicios médicos		
82300	1	Obras sociales privadas	0,005	651310
82300	2	Empresas de medicina prepaga	0,005	651112
82300	5	Clínicas y sanatorios	0,005	861010 861020
82300	6	Servicios de atención médica sin internación	0,005	863300
82300	7	Servicios de urgencias médicas	0,005	862120
82300	8	Servicios de diagnóstico por imágenes	0,005	863120
82300	9	Laboratorio de análisis clínicos	0,005	863111
		~ instituciones de asistencia social		
82400	1	Guarderías para niños	0,003	851010
82400	2	Pensionado geriátrico	0,003	870210
82400	3	Jardines de infantes, institutos y academias de enseñanza privada	0,003	851020 852100 852200 853100 853201 853300 854910 854920 854930 854940 854950 854960
82400	10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	0,003	870990 880000
		<u>83 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</u>		
		~ Servicios de elaboración de datos y tabulación		
83100	1	Servicio de Internet para terceros	0,007	614010
83100	2	Agencias de investigaciones y seguridad privada	0,007	801090
		~ Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos		
83400	1	Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	0,007	773010 773020 773030 773040
83400	2	Alquiler de cámaras frías	0,007	773099
83400	3	Alquiler de equipos profesionales y científicos	0,007	773099
83400	4	Alquiler de bienes muebles	0,007	773040
83400	5	Alquiler de videos	0,015	772010
		~ Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte		
83900	7	Secado, limpieza y tratamiento de cereales	0,007	16150
83900	8	Contratistas rurales (rotulación, siembra, fumigación)	0,007	16112



83900	10	Servicios no clasificados en otra parte ~ Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda televisiva o filmada	0,007	829909
83901	1	Empresas de publicidad	0,007	731002
83901	2	Agencias de publicidad	0,007	731009
		84 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
		~ Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión		
84100	1	Producción de películas cinematográficas	0,009	591110
84100	2	Exhibición de películas cinematográficas	0,009	591300
84100	3	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	0,009	591200
84100	4	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	0,009	601001 602320
84100	5	Espectáculos teatrales	0,007	900011
84100	7	Videoclubes, alquiler y/o ventas de películas	0,009	772010
		~ Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte		
84900	1	Gimnasios	0,009	931050
84900	2	Camas solares y complementos de las mismas	0,009	960910
84900	3	Balnearios, piletas y natatorios	0,009	939092
84900	4	Pooles, billares, bowlings, arquerías, juegos electrónicos	0,015	939020
84900	5	Alquiler de canchas para prácticas deportivas de paddle, fútbol, squash, etc. (con más de dos canchas)	0,015	931020
84900	6	Alquiler de canchas para prácticas deportivas de paddle, fútbol, squash, etc. (con hasta dos canchas)	0,009	931020
84900	10	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas	0,015	920009
84900	11	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	0,015	939099
84900	12	Servicios de juegos electrónicos/mecánicos	0,015	939020
84900	13	Servicios de alquiler para prácticas deportivas en establecimientos con salones de alquiler y expendio de alimentos y bebidas	0,015	561019 681010 931090
		~ Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación Utilizada		
84901	1	Establecimientos con espectáculos	0,015	939030
84901	2	Cabarets	0,015	939030
84901	3	Salones y pistas de baile	0,015	939030
84901	4	Boites y confiterías bailables	0,015	939030
		85 SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		
85100	1	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	0,007	952200
85100	2	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	0,007	952100
85100	3	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal	0,007	454020
85100	5	Talleres de reparaciones de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores	0,007	951100
85100	6	Talleres de fundición y herrerías	0,007	433010
85100	7	Talleres de mantenimiento	0,007	433010
85100	8	Talleres de carpintería	0,007	433010
85100	9	Taller de tornería	0,007	433010
85100	10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	0,007	331900
85100	11	Talleres de compostura de calzado sin personal en relación de dependencia	0,007	952200
85100	12	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal en relación de dependencia	0,007	952100
85100	13	Taller de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia	0,007	454020
85100	14	Otros servicios de reparación no clasificados	0,007	



		en otra parte, sin personal en relación de dependencia		331900
		~ Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido		
85200	1	Tintorerías y lavanderías	0,007	960101
85200	2	Establecimientos de limpieza	0,007	812090
85200	3	Lavaderos automáticos	0,007	960102
		~ Servicios personales directos		
85300	2	Gestores	0,007	702099
85300	3	Fotocopias y copias de planos	0,007	821900
85300	4	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones	0,015	681010
85300	6	Pedicuros	0,007	960202
85300	7	Servicios fúnebres	0,012	960300
85300	8	Talabarterías	0,007	477210
85300	9	Colchoneros sin personal en relación de dependencia	0,007	960990
85300	10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de familia con ayudantes o aprendiz	0,007	960990
85300	11	Peluquería	0,007	960201
85300	12	Salones de belleza	0,007	960202
85300	13	Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial	0,007	742000
85300	14	Servicios de caballerizas y stud	0,007	960990
85300	15	Peluquerías atendidas en forma unipersonal	0,007	960201
85300	20	Servicios personales no clasificados en otra parte	0,007	960990
85300	21	Alquiler de ropa	0,007	772091
85300	22	Alquiler de vajilla	0,007	772099
		~ Toda actividad de intermediación e inmobiliaria que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares		
85301	1	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, lotes, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación.	0,012	682099
85301	2	Comisiones ramos automotores	0,012	451212
85301	3	Martilleros y corredores públicos	0,012	829902
85301	4	Toda actividad de intermediación, excepto las comprendidas en los ítems 1 y 3 que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar no clasificados en otra parte.	0,012	663000
85301	5	El propietario, rentista de predios y/o locales habilitados en forma individual, existentes en supermercados, hipermercados, mercados mayoristas, shoppings, etc.	0,015	681098
85301	6	El propietario, rentista de predios y/o locales, existentes en galerías comerciales, barracas, mercados y depósitos.	0,009	681098
		91 ENTIDADES FINANCIERAS Y TARJETAS DE CREDITO		



		~ Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras		
91001	1	Bancos	0,033	641931
91001	2	Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.	0,033	641941
91001	3	Agencias financieras	0,033	641944
91001	4	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte	0,033	649290
91001	5	Entidades emisoras de tarjeta de crédito	0,033	649220
		~ Compañías de capitalización y ahorro		
91002	1	Sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda	0,033	641942
91002	2	Sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores	0,033	649210
91002	3	Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	0,033	643009
91002	4	A.F.J.P. y Compañías de capitalización y ahorro	0,033	653000
		~ Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras		
91003	1	Préstamos con garantías hipotecarias	0,033	641949
91003	2	Préstamos con o sin garantías prendarias	0,033	649290
91003	3	Descuentos de documentos de terceros	0,033	661999
		~ Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o en comisión		
91004	1	Casa, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	0,033	661920
		~ Empresas o personas dedicadas a la negociación de Órdenes de compra		
91005	1	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	0,033	661999
91005	2	Otros servicios financieros	0,033	649210
		~ Compra venta de divisas		
91006	1	Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos)	0,033	661920
		92 COMPAÑÍAS DE SEGURO		
92000	1	Seguros	0,015	662020

Artículo 10°- Fijase los siguientes importes mensuales de la Tasa para:

- Cajeros automáticos, por cada uno **\$39.000,-**
- Puestos de banca automática y terminales de autoconsulta, por cada uno **\$39.000,-**
- Posiciones de juego electrónico, por cada una **\$2.260,-**

Artículo 11°- Se fijan los siguientes valores mínimos:

- Para establecimientos ubicados en las calles y avenidas indicadas en el artículo 175° de la Ordenanza Fiscal vigente **\$2.300,-**
- Para establecimientos ubicados en las calles y avenidas no incluidas en el artículo 175° de la Ordenanza Fiscal vigente **\$1.200,-**
- Para las actividades detalladas a continuación se establecen mínimos especiales, a los que deberán adicionarse los valores mínimos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo según corresponda:

CÓD.	SUB CÓD.	ACTIVIDAD/MÍNIMO
62000	3	Carreras de caballos y agencias hípicas \$16.000,-
62100	10	Mercados y mercaditos \$3.150,-
62100	13	Supermercados (con locales de venta inferiores a 900 m2)



		\$4.000,-
62500	5	Perfumerías y comercialización de artículos de rubros diversos \$8.000,-
62500	22	Perfumerías que desarrollen sus actividades como secundarias de las farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (excepto las constituidas como Sociedades Anónimas) \$1.600,-
62500	23	Comercialización de artículos de rubros diversos que desarrollen sus actividades como complementarias de farmacias constituidas como Sociedades Anónimas \$16.000,-
62700	1	Comercialización de automotores nuevos \$9.600,-
62700	2	Comercialización de automotores usados \$6.600,-
62700	5	Comercialización de lanchas y embarcaciones \$9.600,-
62900	25	Heladerías \$5.300,-
63100	1	Restaurantes \$5.300,-
63100	2	Despachos de bebidas \$5.300,-
63100	3	Bar \$5.300,-
63100	4	Bares, cafeterías y pizzerías \$5.300,-
63100	5	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos \$5.300,-
63100	8	Minimercados de estaciones de servicio \$4.000,-
63100	10	Establecimientos que expenden bebidas y comidas no clasificadas en otra parte \$5.300,-
63100	11	Cervecerías \$6.400,-
63201	1	Hoteles alojamiento y albergues por hora, \$16.000,-
71100	2	Transporte de pasajeros \$9.600,-
71100	3	Transportes de cargas \$9.600,-
71400	1	Lavado y engrase \$2.400,-
71400	2	Garages y playadas de estacionamiento: Con capacidad hasta 30 vehículos \$3.200,- Con capacidad de 31 a 50 vehículos \$4.800,- Con capacidad mayor a 50 vehículos \$8.000,-
71400	3	Hangares y guarderías de lanchas \$8.000,-
71400	7	Servicios Relacionados con el transporte no clasificados en otra parte \$6.400,-
72000	1	Depósitos de bienes de terceros \$8.000,-
72000	2	Depósitos de bienes propios \$5.000,-
82400	2	Pensionado geriátrico \$5.000,-
84900	1	Gimnasios \$2.000,-
84900	5	Alquiler de canchas para prácticas deportivas de paddle, fútbol, squash, etc. (con más de dos canchas) \$1.500,-
84900	13	Servicios de alquiler para prácticas deportivas en establecimientos con salones de alquiler y expendio de alimentos y bebidas \$5.300,-
84901	3	Salones y pistas de baile \$5.000,-
84901	4	Boites y confiterías bailables \$5.000,-
85300	4	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones \$3.200,-
85300	7	Servicios fúnebres \$5.000,-
85301	2	Comisiones ramos automotores \$6.600,-
85301	6	El propietario, rentista de predios y/o locales, existentes en galerías comerciales, barracas, mercados y depósitos, hasta 100 stands \$98.300,- Por cada stand excedente \$1.100,-
91001	1	Bancos \$315.000,-
91001	2	Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A. \$315.000,-
91001	3	Agencias financieras \$315.000,-
91001	4	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte \$315.000,-
91001	5	Entidades emisoras de tarjeta de crédito \$235.000,-
91002	1	Sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda \$315.000,-
91002	2	Sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores \$315.000,-
91002	3	Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables \$315.000,-
91002	4	A.F.J.P. y Compañías de capitalización y ahorro \$315.000,-



91003	1	Préstamos con garantías hipotecarias \$15.000,-
91003	2	Préstamos con o sin garantías prendarias \$15.000,-
91003	3	Descuentos de documentos de terceros \$15.000,-
91004	1	Casa, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión \$15.000,-
91005	1	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra \$15.000,-
91005	2	Otros servicios financieros \$15.000,-
91006	1	Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos) \$15.000,-
92000	1	Seguros \$4.800,-

d) Para stands y locales de shoppings y grandes centros comerciales \$4.500,-

Si la actividad estuviera alcanzada por más de un mínimo especial, el mínimo especial a considerar será el que resulte mayor entre ellos. Al valor mínimo especial deberá adicionarse los valores mínimos zonales establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo según corresponda. A fin de determinar el importe a abonar deberá compararse el valor total de los valores mínimos con el importe determinado por ingresos, resultando el mayor de ambos el importe de la tasa a abonar.

Artículo 11° bis- Para el supuesto que las concesiones de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial, facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los parámetros y valores de tributación correspondientes a la presente Tasa.

Artículo 11° ter- Fíjese el importe mensual adicional a liquidar conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por el concepto de Protección Ciudadana y Emergentología, para todos los objetos alcanzados por la misma, en la suma fija de \$160,-

TÍTULO SEXTO

TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES, TÉRMICAS, ELECTRICAS, MECÁNICAS, Y/O ELECTRONICAS, AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y/O PRUEBAS DE SEGURIDAD

Artículo 12°- Fíjase los valores de esta Tasa, por inspección técnica para habilitación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 167° y en inciso a) del artículo 196°, ambos de la Ordenanza Fiscal, para las siguientes instalaciones:

1. **EQUIPOS A:** Equipos especiales que requieran presentación de planos y prueba de elementos de seguridad, todo otro equipo sometido a presión interna mayor de 0,5 Kg/cm²: Por cada equipo \$1.700,-

2. **EQUIPOS B:** Equipos especiales con presentación de planos que no requieren pruebas de elementos de seguridad, otros sometidos a una presión interior menor de 0,5 Kg/cm² y otros elementos que por sus características especiales y condiciones de seguridad requieran para su aprobación plano de detalle: Por cada equipo \$850,-

3. **EQUIPOS C:** Equipos de Elevación y transporte que se encuentren comprendidos dentro de los alcances de la Ordenanza N° 18.141/04, de acuerdo al siguiente detalle:

- Ascensores y ascensores de obra y/o similares, por cada equipo, por parada \$1.500,-
- Montacargas y/o similares por cada equipo hasta 450 kg. \$8.700,-
- Montacargas y/o similares por cada equipo mayor a 450 kg. \$15.000,-
- Monta-autos, guarda mecanizada de vehículos y/o similares, por cada equipo \$9.000,-
- Escalera mecánica, rampas móviles, elevadores de sillas de ruedas o similares \$9.000,-

Artículo 13°- Fíjase los valores anuales de esta Tasa, por inspección de verificación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 196° de la Ordenanza Fiscal, para las siguientes instalaciones:

1. **EQUIPOS A y C:** Equipos especiales que requieran presentación de planos y prueba de elementos de seguridad, todo otro equipo sometido a presión interna mayor de 0,5 Kg/cm²: Por cada equipo \$1.700,-

2. **EQUIPOS B:** Equipos especiales con presentación de planos que no requieren pruebas de elementos de seguridad, otros sometidos a una presión interior



menor de 0,5 Kg/cm² y otros elementos que por sus características especiales y condiciones de seguridad requieran para su aprobación plano de detalle: Por cada equipo **\$850,-**

Artículo 14°- Quedan comprendidos en la categoría de EQUIPOS A de los artículos anteriores:

1. Equipos sometidos a presión interna mayor a 0,5 Kg/cm².
2. Generador de vapor y/o similar.
3. Autoclave y/o similar.
4. Recipiente acumulador de aire comprimido y/o similar.
5. Recipiente acumulador de gases tóxicos a presión y/o similar.
6. Recipiente acumulador de gases comprimidos o licuados para uso industrial permanente cuyo volumen es mayor a 2 m³ y/o similar.
7. Payla con camisa de vapor y/o similar.
8. Recipientes con gases a presión para equipos de frío y/o similares.
9. EQUIPOS DE ELEVACIÓN Y TRANSPORTE
 - a) Puente grúa y/o similar.
 - b) Montacargas y/o similar.
 - c) Ascensores y/o similares.
 - d) Grúas, pórticos y/o similares.
 - e) Elevadores de vehículos para su limpieza y reparación y/ o similares.
10. OTROS EQUIPOS
 - a) Prensas y/o similares.
 - b) Laminadoras y/o similares.

Artículo 15°- Quedan comprendidos en la categoría de EQUIPOS B de los artículos 12° y 13° los siguientes:

1. Equipos especiales sometidos a presión interna menor a 0,5 Kg/cm².
2. Tanques o depósitos de productos químicos horizontales o verticales a nivel subterráneo, semienterrados y/o sobreelevados y/o similares.
3. Silos para sustancias a granel con capacidad mayor a 8 m³ y/o similares.
4. Torres para materiales a granel con capacidad mayor a 8 m³ y/o similares.
5. Tanques de almacenaje de combustible líquido con capacidad mayor a 5.000 litros y/o similares.
6. HORNOS
 - a) Hornos metalúrgicos de fusión con crisol con capacidad mayor a 0,5 m³ y/o similares.
 - b) Hornos cubilete y/o similares.
 - c) Hornos de cocción de productos cerámicos y refractarios y/o similares.
7. OTROS EQUIPOS
 - a) Generadores de energía eléctrica y/o similares.
 - b) Monorrieles con capacidad portante superior a 500 Kg. y/o similares.
 - c) Torres Spray y/o similares.

Artículo 15° bis- Quedan comprendidos en la categoría de EQUIPOS C del artículo 12° los enumerados en la Ordenanza N°18.141/04 y que no se encuentran ya detallados dentro de las categorías de EQUIPOS A y B.

Artículo 16°- Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para habilitación de estructuras de soporte para antenas de transmisión de datos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal, con una altura desde 18 metros **\$24.850,-**

La medición de la altura se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

Artículo 17°- Fíjase los valores semestrales de esta Tasa por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de antenas parabólicas para transmisión de datos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal, según el siguiente detalle:

- a) Antenas parabólicas que no excedan de 0,50 m de diámetro, por cada antena **\$4.200,-**
- b) Antenas parabólicas que excedan de 0,50 m de diámetro, por cada antena **\$8.300,-**
- c) Antenas punto a punto, tipo Yagui, parabólicas y/o similar para Agencias de Loterías de la Provincia de Buenos Aires, por cada antena **\$4.200,-**

Aquellos contribuyentes que tengan instalados telepuertos en el ámbito del Partido abonarán los valores antes indicados con un treinta por ciento (30%) de descuento siempre que hagan efectivo el pago a la fecha de vencimiento.

Artículo 18°- Fíjase los valores de esta Tasa, por la habilitación de estructuras de soporte para antenas de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal, según se establece en cada caso:

- a) Estructuras ubicada sobre columna con o sin luminarias incorporadas o a ser incorporadas para uso del Municipio y/o terceros **\$71.200,-**
- b) Estructuras ubicadas a nivel del suelo o sobre edificación **\$284.800,-**



Estarán exentos del pago las estructuras de soporte de antenas utilizadas por radioaficionados y servicios de radiodifusión.

Artículo 19°- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de estructuras soporte de antenas de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Ordenanza Fiscal, según se establece en cada caso:

a) Estructuras ubicadas sobre columna con o sin luminarias incorporadas o a ser incorporadas para uso del Municipio y/o terceros **\$7.150,-**

b) Estructuras ubicadas a nivel del suelo o sobre edificación **\$21.400,-**

Estarán exentos del pago las estructuras de soporte de antenas utilizadas por radioaficionados y servicios de radiodifusión.

Artículo 20°- Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:

- Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido **\$400,-**

Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:

- Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido **\$400,-**

Artículo 20° bis- Para el supuesto que las concesiones de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial, facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los parámetros y valores de tributación correspondientes a la presente Tasa.

TÍTULO SEPTIMO

TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS, DE USO COMERCIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS O NO AFECTADAS AL USO EN PARQUES INFANTILES Y/O CENTROS RECREATIVOS O DE DIVERSIÓN

Artículo 21°- Fíjase los valores de esta Tasa, por inspección para habilitación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200° de la Ordenanza Fiscal, para las siguientes instalaciones de esparcimiento o recreación:

a) Por cada juego infantil eléctrico o electrónico **\$400,-**

b) Por cada barraca o puesto de juego en parque de diversiones **\$940,-**

c) Por convoyes, trenes, colectivos o minicolectivos, kartings, etc., para paseos en la vía pública, parques o circuitos, por unidad **690,-**

d) Por calesitas con ocupación hasta cien metros cuadrados **\$315,-**

e) Por cada máquina de entretenimiento instalada en parques de diversiones, patios de juegos u otros establecimientos de similares características, sean éstas de carácter recreativo y/o educativo, mecánicas, electrónicas y/o combinadas y/o láser, por unidad **\$1.670,-**

f) Cuando las máquinas estén instaladas en complejos comerciales, según definición dada por la Ordenanza Fiscal, por unidad **\$3.445,-**

g) Proyectoros o todo otro equipo de reproducción de películas en locales con fines comerciales, por unidad **\$2.605,-**

h) Por cada pista de bowling profesional o automática **\$5.820,-**

i) Por cada mesa de pool o minipool **\$1.220,-**

j) Por cada mesa de billar **\$1.220,-**

k) Por cada juego de mesa de ping-pong, tenis, etc. **\$625,-**

l) Por cada farola o vitrola que funcione a cospeles o a moneda **\$940,-**

Los clubes sociales e instituciones de bien público del partido reconocidas por la Municipalidad oblarán el cincuenta por ciento (50%) de dichas sumas, siempre que demuestren ser propietarios de cada uno de los elementos contemplados en el presente artículo para ser beneficiados de la mencionada excepción.

Artículo 22°- Fíjase los valores de esta Tasa, por inspección para verificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 205° de la Ordenanza Fiscal, para las siguientes instalaciones de esparcimiento o recreación:

a) Trimestralmente:

1. Por cada juego infantil eléctrico o electrónico **\$365,-**

2. Por cada barraca o puesto de juego en parque de diversiones **\$940,-**

3. Por convoyes, trenes, colectivos o minicolectivos, kartings, etc., para paseos en la vía pública, parques o circuitos, por unidad **\$690,-**

4. Por calesitas con ocupación hasta cien metros cuadrados **\$315,-**



5. Proyectoros o todo otro equipo de reproducción de películas en locales con fines comerciales, por unidad **\$2.605,-**
6. Por cada pista de bowling profesional o automática **\$5.820,-**
7. Por cada mesa de pool o minipool **\$1.250,-**
8. Por cada mesa de billar **\$1.220,-**
9. Por cada juego de mesa de ping-pong, tenis, etc. **\$625,-**
10. Por cada farola o vitrola que funcione a cospeles o a moneda **\$940,-**

b) Mensualmente:

1. Por cada máquina de entretenimiento instalada en parques de diversiones, patios de juegos u otros establecimientos de similares características, sean éstas de carácter recreativo y/o educativo, mecánicas, electrónicas y/o combinadas y/o láser, por unidad **\$1.670,-**

2. Cuando las máquinas estén instaladas en complejos comerciales, según definición dada por la Ordenanza Fiscal, por unidad **\$3.445,-**

Los clubes sociales e instituciones de bien público del partido reconocidas por la Municipalidad obrarán el cincuenta por ciento (50%) de dichas sumas, siempre que demuestren ser propietarios de cada uno de los elementos contemplados en el presente artículo para ser beneficiados de la mencionada excepción.

Artículo 23°- Fíjase los valores de esta Tasa, por permiso o autorización para las siguientes instalaciones ubicadas en predios privados o públicos:

a) Carpas o similares empleadas para el desarrollo de espectáculos circenses, por metro cuadrado de superficie ocupada **\$25,-**

b) Carpas o similares empleados para fines comerciales, excepto las anteriores, por metro cuadrado de superficie ocupada **\$55,-**

Artículo 24°- En el supuesto de que los permisos y autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior que se concedan por períodos superiores a un (1) mes, los montos establecidos en dicho artículo se abonarán por cada mes por el que se otorguen los permisos o autorizaciones.

TÍTULO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS DE PESAJE DE VEHICULOS DE CARGA

Artículo 25°- Fíjase el valor de la presente Tasa, por el pesaje de cada vehículo en la suma de **\$500,-**

TÍTULO NOVENO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE URBANA

Artículo 26°- Por servicios de desinfección y/o desinsectización se abonarán los importes que a continuación se detallan:

a) Ropa, por cada Kg. o fracción que exceda de 500 grs. **\$5,-**

b) Autos con taxímetros **\$35,-**

c) Ómnibus, microómnibus, autos de excursión o todo otro vehículo destinado a transporte de personas, pertenecientes a empresas cualquiera sea su forma social y particularidades, con asiento y domicilio en el Partido **\$55,-**

d) Establos **\$150,-**

e) Coches o autos de remises **\$80,-**

f) Coches o autos fúnebres o furgones mortuorios **\$150,-**

g) Ambulancias particulares **\$110,-**

h) Teatros, cines, circos y demás salas de espectáculos públicos por sillón, butaca o silla **\$5,-**

i) Peluquerías, por sillón, butaca o silla secador **\$25,-**. Mínimo hasta tres (3) secadores **\$60.-**

j) Casa de familia o inquilinato:

1. Hasta tres (3) habitaciones y dependencias **\$190,-**

2. Por cada habitación adicional **\$30,-**

k) Internados o colegios particulares, el m² **\$5,-**

l) Sanatorios, clínicas y establecimientos similares:

1. Hasta 100 m³ **\$200,-**

2. Mayor de 100 m³, por cada m³ excedente **\$5,-**

m) Mercados particulares, el m³ **\$5,-**

n) Clubes deportivos, el m² **\$5,-**

o) Establecimientos industriales y/o comerciales:

1. Hasta 100 m³ **\$305,-**

2. Mayor de 100 m³ por cada m³ excedente **\$5,-**

p) Hoteles, pensiones y alojamientos por habitación **\$350,-**



q) Ómnibus pertenecientes a empresas que prestan servicios intercomunales, que no comprueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva comuna **\$110,-**

r) Baldíos:

1. Hasta 200 m2 **\$240,-**

2. Mayor de 200 m2 por cada m2 excedente **\$5,-**

s) Desinfección actividades comerciales que no requieran local comercial y/o espacios abiertos:

1. Hasta 200 m2 **\$240,-**

2. Mayor de 200 m2 por cada metro cuadrado excedente **\$5,-**

t) Vehículos destinados al transporte de carga en general que circulen en el Partido, cuyos titulares posean o no asiento y/o domicilio en el mismo, con excepción de aquellos titulares que acrediten la prestación de servicio en otra comuna **\$155,-**

Artículo 27°- Por los servicios de desratización se abonará: Establecimientos comerciales y/o industriales, terrenos baldíos, campos de deportes, casa de departamentos y para todos los casos de demoliciones:

a) Con Cebos tóxicos:

1. Hasta 50 m2 **\$180,-**

2. Mayor de 50 m2 por cada m2 excedente **\$5,-**

b) Con gases tóxicos:

1. Hasta 50 m2 **\$350,-**

2. Mayor de 50 m² por cada m2 excedente **\$10,-**

Artículo 28°- Los servicios referidos en el artículo 26°, incisos d), i), k), l), m), n), o) y p) se realizarán obligatoriamente cuando se gestione la habilitación respectiva.

Artículo 29°- Los servicios enumerados en el artículo 26°, incisos b), c), e), f), g), h) y q) serán de carácter obligatorio y mensual.

Artículo 30°- Por el servicio de extracción de residuos domiciliarios que por su magnitud excedan el servicio normal:

a) Hasta 3 m3 **\$325,-**

b) Mayor de 3 m³ por cada m³ excedente **\$110,-**

c) Solicitud de entrada al relleno sanitario por año **\$325,-**

d) Por disposición final de residuos industriales de generadores particulares se abonará por tonelada o fracción no inferior a ½ tonelada **\$200,-**

Artículo 31°- Los servicios citados anteriormente, con excepción de los enumerados en los artículos 27° y 28°, serán abonados por quienes lo soliciten o por los titulares de los bienes; estos últimos serán responsables del cargo toda vez que siendo intimados a realizarlos por su cuenta no lo cumplimenten dentro de los plazos que al efecto se le fijan.

TÍTULO NOVENO BIS

ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS Y HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Artículo 31° bis- Por los análisis efectuados según los incisos a) y b) del artículo 217° bis de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán los aranceles establecidos por el Laboratorio Central de Salud Pública dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 31° ter- Por habilitación de transporte de sustancias alimenticias que carezcan de certificado de habilitación otorgados por la Municipalidad de Avellaneda o bien por otras jurisdicciones, por unidad y por año **\$945,-**

Artículo 31° quater- Por los análisis efectuados según el inciso d) del artículo 217° bis de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonarán los aranceles establecidos en la tabla siguiente:

Analito	Técnica	Importe
Alcalinidad	SM 2320 B	\$480,-
Aniones (Valoración: 1 componente) (Cloruro, Fluoruro, Sulfato, Nitrato, Fosfato, Bromuro)	SM 4110 B	\$1.070,-
Aniones (Valoración: 4 o más componentes) (Cloruro, Fluoruro, Sulfato, Nitrato, Fosfato, Bromuro)	SM 4110 B	\$3.440,-
Cloro Libre	4500- CI G	\$480,-
Cloruro	SM 4500- CI B	\$710,-
Coliformes Fecales	9222 D Std. Meth	\$625,-
Coliformes Totales	SM 9221 B y C	\$625,-



Conductividad	SM 2510 B	\$480,-
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO	SM 5210 B	\$1.780,-
Demanda Química de Oxígeno DQO	SM 5220 D	\$1.250,-
Detergentes (S.A.A.M)	SM 5540 C	\$895,-
Digestión para metales (Excl. Hg)	EPA 3005 A / 3010 / 3015 / 3020 A	\$480,-
Dureza Total	SM 2340 C	\$480,-
E. Coli	SM 9221 B/F	\$710,-
Fenoles Totales	SM 5530 B/C	\$1.135,-
Fosforo Total	SM 4500 - P B C E	\$950,-
Hidrocarburos Totales	EPA 418. 1	\$2.080,-
Mesófilas Totales	SM 9215 B	\$625,-
Metales : Absorción atómica x metal	A.A. llama aire acetileno	\$775,-
Nitrito	SM 4500-NO2-B	\$535,-
Nitrógeno amoniacal	SM 4500-N H3 C/F	\$480,-
Nitrógeno orgánico Kjeldahl	SM 4500-Norg C/ NH3 F	\$1.305,-
Oxígeno Disuelto	SM 4500 O G	\$655,-
Oxígeno Disuelto	SM 4500-O B (Winkler)	\$2.125,-
pH	4500- H+ B	\$300,-
Pseudomona aeuruginosa	SM 9213 E	\$625,-
Residuos Fijo	EPA 160.2 / SM 2540 D	\$895,-
S.S.E.E.	OSN-Modificación S.M. 6 Ed	\$895,-
Sólidos disueltos	SM 2540 C	\$835,-
Salidos sedimentables en 10 minutos y 2 hs.	SM 2540 F	\$595,-
Sulfato	SM 4500 - SO4 E	\$710,-
Sulfuro	SM 4500 -S2 D	\$1.190,-
Análisis físico-químicos y bacteriológico de agua de consumo humano		
Bacteriológico según CAA (*)		\$2.630,-
Físico Químico básico (**)		\$8.020,-

(*)

NMP Coliformes Totales
Presencia E. Coli
Recuento Mesófilas Totales
Presencia Pseudomona aeuruginosa

(**)

Alcalinidad
Aniones (Cloruro, Amonio, Sulfato, Nitrato, Nitrito)
Cloro Libre
Digestión para metales (Excl. Hg)
Dureza Total
Metales: Absorción atómica (Hierro y Plomo)
Ph
Sólidos disueltos

TÍTULO DÉCIMO

TASA POR EXPLOTACIÓN DE VÍAS DE ACCESO RÁPIDO (AUTOPISTAS)

Artículo 32°- Fíjase el valor mensual de esta Tasa en la suma \$655,- por cada 1.000 vehículos que traspasen las cabinas de peaje de Dock Sud.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a modificar el valor indicado en concordancia con los incrementos que el Gobierno Nacional o Provincial dispusiera para los valores de peaje.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES



Artículo 33°- Fíjase los valores de esta Tasa, en tanto corresponda de acuerdo lo establecido en el Título pertinente de la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Para las prestaciones de los servicios de salud efectuadas en establecimientos municipales regirán los valores según el nomenclador nacional de honorarios médicos y gastos sanatoriales (médicos, quirúrgicos, odontológicos, laboratorios, etc.) según la Ley Nacional N° 19.710 y el decreto N° 58/84, dictado el 10/01/84 por esta Municipalidad.

En forma complementaria, para las prestaciones efectuadas en el Hospital Municipal "Dr. Eduardo Wilde", según las normas y aranceles (nomenclador de Hospitales Públicos de Autogestión) aplicables por el régimen del Decreto N° 578/93 -Régimen de Hospitales Públicos de Autogestión-, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y su sustitutivo Decreto N° 939/00 -Régimen de Hospitales Públicos Descentralizados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 34°- De conformidad con lo dispuesto en el Título XIV de la Ordenanza Fiscal Vigente se abonará para cada forma, modalidad o tipo de anuncio lo establecido en el presente Título.

Artículo 35°- Los anuncios de cualquier naturaleza que se visualicen desde las calles mencionadas a continuación, o bien que se encuentren colocados sobre ellas sufrirán un recargo del 100% con relación al importe que en cada caso fija el presente Título: Av. Francisco Pienovi, Av. Pres. Bartolomé Mitre, Av. Pres. Hipólito Yrigoyen, Av. Dr. Manuel Belgrano, Agustín Debenedetti, Av. Galicia, Av. Bernardino Rivadavia, Av. Cabildo, Las Flores, Camino Gral. Belgrano, Cnel. Lacarra, Av. Fabián Onsari, Av. Ramón Franco, 12 de Octubre, Av. Pres. Gral. Julio A. Roca, Dr. Nicolás Avellaneda, Centenario Uruguayo, Teodoro Sánchez de Bustamante, Crisólogo Larralde, José María Freire, Moisés Lebensohn, Tte. Cnel. José P. Giribone, Mariano Ferreyra, Maipú, Av. Gral. M. Miguel de Güemes, Juan Manuel De La Serna, Sgto. Ponce, Santa Fe, Pilcomayo, Mariano Acosta, España, Berutti, Gral. Juan Lavalle, Dr. Adolfo Alsina, Mons. Piaggio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ing. Luis Augusto Huergo, Entre Ríos, Boulevard de los Italianos, Autopista Presidente Juan Domingo Perón, Mujeres Argentinas, Autopista Buenos Aires - La Plata, Acceso Sudeste, Tres Arroyos (Colectora de la Autopista Presidente Juan Domingo Perón-Ex Acceso Sudeste), Puente Pueyrredón, Montes de Oca, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Ameghino Florentino, French, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Ameghino Florentino, Chacabuco, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Ameghino Florentino, Sarmiento, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Ameghino Florentino, Francisco Narciso de Laprida, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Ameghino Florentino, Gral. Paz, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Av. Dr. Manuel Belgrano, Italia, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Av. Dr. Manuel Belgrano, Dr. Mariano Moreno, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Dr. Estanislao Severo Zeballos, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Bragado, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Zola Emilio, entre Raquel Español y Lomas de Zamora, Bolívar, entre Raquel Español y Martín Fierro, Salvador Soreda, entre Raquel Español y Piran, Lomas de Zamora, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Av. Ramón Franco, Piran, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Av. Ramón Franco, Bahía Blanca, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Av. Ramón Franco, Martín Fierro, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Av. Ramón Franco, Lartigau, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Av. Ramón Franco, Raquel Español, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Av. Ramón Franco, Necochea, entre Juan Bautista Alberdi y Gral. Juan Gregorio Lemos, Cnel. Manuel Dorrego, entre Juan Bautista Alberdi y Juan Manuel Casella Piñero, Gral. Luis María Campos, entre Elizalde y Pastor Obligado, Gral. José de San Martín, entre Gral. Juan Lavalle y Cmte. Spurr, Cnel. Brandsen, entre Italia y Arenales, Arenales, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Av. Dr. Manuel Belgrano, Juan Bautista Alberdi, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Gral. José de San Martín, Lambaré, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Gral. José de San Martín, Cervantes, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Gral. José de San Martín, Lafayette, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Gral. José de San Martín, Gral. Juan Gregorio Lemos, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Gral. José de San Martín, Elizalde, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Gral. José de San Martín, Pastor Obligado, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Gral. José de San Martín, Cmte. Spurr, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Gral. Luis María Campos, Pje. Del FFCC a la Ensenada, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Cnel. Manuel Dorrego, Juan Manuel Casella Piñero, entre Av. Pres. Bartolomé Mitre y Cnel. Manuel Dorrego, Juan Bautista Palaá, entre Mariano



Acosta y 9 de Julio, Av. Bernardino Rivadavia, entre Av. Pres. Hipólito Yrigoyen y Av. Galicia.

Artículo 36°- Los elementos usuales de publicidad y propaganda tributarán trimestralmente:

Tipos	Características					
	Simples, el m2 o fracción		Iluminados/luminosos, el m2 o fracción		Animados/electrónicos/led, el m2 o fracción	
	una faz \$	doble faz \$	una faz \$	doble faz \$	una faz \$	doble faz \$
a. Anuncios sin estructura hasta 80 m2 de superficie	60,-	85,-	110,-	135,-	170,-	215,-
b. Anuncios con estructura hasta 80 m2 de superficie	125,-	180,-	155,-	215,-	220,-	345,-
c. , -Anuncios en estadios de fútbol	180,-	285,-	215,-	325,-	240,-	360,-
d. Carteleros o pantallas de publicidad y vallados perimetrales en vía pública	135,-	285,-	-----	-----	-----	-----
e. Carteles anunciadores de venta, alquiler o remate	Hasta 10 carteles \$615,- De 11 a 15 carteles \$1.240,- De 16 a 20 carteles \$1.855,- De 21 a 30 carteles \$2.460,- De 31 a 40 carteles \$3.080,- De 41 a 50 carteles \$3.695,- De 51 a 100 carteles \$6.150,- De 101 a 120 carteles \$9.845,- De 121 a 200 carteles \$12.305,- De 201 a 300 carteles \$18.455,- Más de 300 carteles \$30.755,-					
f. Anuncios sin estructura superiores a 80 m2 de superficie	70,-	110,-	135,-	170,-	180,-	215,-
g. Anuncios con estructura superiores a 80m2 de superficie (columnas publicitarias, anuncios salientes, marquesinas o aleros, anuncios sobre terrazas y/u otros asimilables)	145,-	215,-	170,-	230,-	270,-	360,-

Los anuncios que posean más de dos (2) fases abonarán el valor establecido para doble faz con más un cincuenta por ciento (50%) de recargo.

Los anuncios que posean más de una de las características o tipos enunciados anteriormente, abonarán de acuerdo a la mayor tarifa.

Artículo 37°- Por los anuncios colocados en el exterior de vehículos de pasajeros con recorrido total o parcial dentro del partido, se abonará por trimestre y por vehículo \$240,-

Por los anuncios fijados o pintados en otros vehículos destinados al transporte, reparto de mercaderías, oferta de servicios y/o cualquier tipo de publicidad exhibida por este medio se abonará por trimestre y por vehículo \$315,-

Artículo 38°- Por promotor de ventas y/o repartidor propagandista por día y por persona se abonará \$155,-

Artículo 39°- Por distribuir en la vía pública y/o a domicilio volantes, folletos, listas de precios, hojas sueltas y objetos de muestra, se abonará de la siguiente manera:

- Por cada mil simples de una hoja \$315,-
- Por cada mil de dos a cuatro hojas \$450,-
- Por cada mil de cinco a diez hojas \$595,-
- Por cada mil de más de diez hojas \$745,-

e) Por cada mil de insertos ensobrados en la distribución de los servicios en el Partido, efectuados por las empresas prestadoras en distribución de facturas o demás documentación repartida \$12.305,-

Artículo 40°- Por las banderas o banderines, bandas guías y telas con o sin inscripción, se abonará por cada una de ellas trimestralmente \$215,-

Artículo 41°- Por las inscripciones publicitarias en mesas, sillas y/o sombrillas se abonará por cada una de ellas trimestralmente \$50,-

Artículo 41° bis- Por stickers de tarjetas, se abonará individualmente por trimestre \$175,-

Artículo 42°- Por proyectar anuncios de carácter comercial por medio de películas o grabaciones, en salas cinematográficas, teatrales, canchas de fútbol o cualquier otro lugar de espectáculo público, se abonará por trimestre y por sala cinematográfica \$2.810,-



Artículo 43°- Por proyectar mensajes, anuncios con imágenes y/o sonoros por medio de películas, grabaciones o elementos capaces de cumplir una misión similar, se pagará en lugares habilitados al efecto, en la vía pública o visible desde ella, por mes **\$4.875,-**

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DERECHOS Y CONTRIBUCIONES POR OCUPACIÓN Y/O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 44°- Fíjase los valores mensuales correspondientes a las Contribuciones en concepto de Ocupación y/o Uso de espacios públicos, aéreo o subterráneo, o subsuelo con instalaciones (cañerías, líneas o similares), conforme lo establecido en las normas aplicables a las concesiones de los servicios públicos nacionales de electricidad y gas, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Compañías proveedoras de energía: El importe equivalente al 6,424% de la facturación hecha a los usuarios por los servicios prestados dentro del Partido.

b) Compañías proveedores de gas: El importe equivalente al 8% del valor facturado de uso de gas en el ámbito del Partido, según lo establecido en la Ordenanza N° 8.177.

Artículo 44°bis- Fíjase los valores bimestrales correspondientes a las Contribuciones en concepto de Ocupación y/o Uso de espacios públicos, aéreo o subterráneo, o subsuelo con instalaciones (cañerías, líneas o similares), conforme lo establecido en las normas aplicables a las concesiones de los servicios públicos nacionales de electricidad, para grandes usuarios el importe equivalente al 6,424% de la energía y potencia adquiridos directamente de los generadores y/o distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Artículo 45°- Fíjase los valores mensuales correspondientes a los Derechos en concepto de Ocupación y/o Uso de espacios públicos o subterráneo o subsuelo, con instalaciones (cañerías, líneas o similares) de las empresas concesionarias del servicio de agua corriente y complementarias, en el importe equivalente al ocho por ciento (8%), en cada caso, de la facturación a usuarios por los servicios prestados dentro del Municipio.

Para los particulares por poliductos, oleoductos y gasoductos o similares, fíjense bimestralmente por cada metro lineal o fracción **\$110,-**

Artículo 46°- Fíjase los valores mensuales correspondientes a los Derechos en concepto de Ocupación y/o Uso de espacios públicos, aéreo, subterráneo o subsuelo con instalaciones especiales (video-cable, música, alarmas, etc.), por cada cien (100) metros de tendido de líneas o fracción **\$375,-**

Estos derechos serán abonados por las empresas prestatarias de los servicios de los que se traten dentro del Municipio.

Artículo 47°- Fíjase los valores anuales correspondientes a estos Derechos por ocupación y/o uso de subsuelo con instalaciones diversas, por cada cien (100) metros o fracción **\$1.095,-**

Artículo 48°- Fíjase los valores anuales de estos Derechos para los establecimientos industriales, comerciales, depósitos, estaciones de servicio, etc. por conexión a los desagües municipales, uso y conservación de los mismos y por desagües a cauces naturales, por el caudal que evacuan, de acuerdo a los metros cuadrados de superficie del inmueble, según se detalla a continuación:

- a) De 200 m² a 1.000 m² **\$9.360,-**
- b) De 1.001 a 5.000 m² **\$12.480,-**
- c) De 5.001 a 10.000 m² **\$37.440,-**
- d) Más de 10.000 m² **\$62.400,-**

Artículo 49°- Fíjase los valores anuales de estos Derechos por la ocupación y/o uso del subsuelo de las aceras, salvo los supuestos expresamente contemplados en los artículos precedentes de este Título, siempre que se sujeten a las condiciones establecidas en las ordenanzas y reglamentos vigentes, por cada metro lineal de frente **\$785,-**

Artículo 50°- Fíjase los valores anuales de estos Derechos para las piletas de natación que desaguan a conductos pluviales municipales en la suma equivalente a un salario correspondiente a la Categoría 06 del Escalafón Municipal vigente.

Artículo 51°- Fíjase los valores anuales de estos Derechos para los locales, casillas o cualquier otro tipo de ocupación en la vía pública de los obradores de empresas constructoras, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por cada permiso **\$7.800,-**
- b) Por cada metro cuadrado o fracción **\$625,-**

Artículo 52°- Fíjase los valores mensuales correspondientes a estos Derechos para las confiterías, restaurantes, bares, heladerías y/o todo otro tipo de



establecimiento que ocupe la vía pública con mesas, sillas, bancos, banquetas, mecedoras y/o análogos en espacios cubiertos, descubiertos o semicubiertos:

- a) En el equivalente a dos veces el valor mínimo especial de actividad establecido en el artículo 11° inciso c) de la presente ordenanza.
- b) En el equivalente a tres veces el valor mínimo especial de actividad establecido en el artículo 11° inciso c) de la presente Ordenanza, para aquellos que además de las características mencionadas anteriormente posean cerramientos laterales y/o sistema de calefacción y/o refrigeración.

Para el caso de los establecimientos ubicados sobre las calles detalladas en el artículo 176° de la Ordenanza Fiscal vigente se le adicionará, a los valores establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo, el 50% del valor mínimo especial de actividad establecido en el artículo 11° inciso c) de la presente Ordenanza.

Artículo 53°- Fíjase los valores bimestrales correspondientes a estos Derechos para los kioscos ubicados en la vía pública, toldos fijos o móviles, locales, casillas o cualquier tipo de ocupación de la vía pública, en las condiciones establecidas por las normas vigentes, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Para kioscos los ubicados en: Av. Mitre, Av. Galicia, Av. Hipólito Yrigoyen, Las Flores, Av. F. Onsari, I. Huergo, Av. B. Rivadavia, Av. R. Franco, Av. Santa Fe, Av. C. Larralde, Lacarra, Pierres, L.N. Alem, F. Quiroga, Brasil, Domínguez, Av. Belgrano, N. Avellaneda, y sobre calles transversales a las mismas, y hasta 50 metros de su intersección con las precitadas **\$9.360,-**

b) Para kioscos ubicados en cualquier otra parte del partido, con excepción de los correspondientes al inciso a) **\$3.120,-**

c) Para toldos fijos o móviles o marquesinas aprobados por el Departamento Ejecutivo, por metro cuadrado **\$3.120,-**

d) Para locales de cualquier tipo de instalación en la vía pública en los que se realicen operaciones inmobiliarias **\$3.120,-**

e) La ocupación de predios fiscales debidamente autorizados o en la vía pública, cualquiera sea la actividad que realice, abonarán por metro cuadrado o fracción de superficie siempre que no se encuentren en la situación del inciso f) **\$160,-**

f) La ocupación de predios fiscales debidamente autorizados o de la vía pública cualquiera sea la actividad que se realice en ellos y cuya superficie en su conjunto se encuadren dentro de los metrajes detallados a continuación, abonarán por metro cuadrado o fracción:

1. Desde 600 m2 hasta 1000 m2 inclusive **\$50,-**
2. Mayores a 1000 m2 hasta 5000 m2 inclusive **\$45,-**
3. Mayores a 5000 m2 **\$40,-**

g) La ocupación en la vía pública para la actividad del servicio de armado de estructuras que brindan particulares o empresas en la feria Paseo del Regalo y Feria Franca de Villa Dominico, abonarán por metro cuadrado (m2) o fracción **\$160,-**

h) Por cada Columna, soportes de publicidad, ubicadas en cualquier vereda del Partido, aprobadas por el Departamento Ejecutivo **\$940,-**

i) Por unipie ubicados en los sectores del Partido autorizados por el Departamento Ejecutivo **\$7.800,-**

Artículo 54°- Fíjase los valores mensuales correspondientes a estos Derechos por la Ocupación y/o uso de espacios en veredas y aceras con automotores nuevos y/o usados por parte de empresas que se dedican a su comercialización cualquiera sea su forma:

En el equivalente a tres veces el valor mínimo especial de actividad establecido en el artículo 11° inciso c) de la presente ordenanza, al que se le adicionará, para el caso de establecimientos ubicados sobre las calles detalladas en el artículo 176° de la Ordenanza Fiscal vigente, el 50% del valor mínimo especial de actividad establecido en el artículo 11° inciso c) de la presente ordenanza.

Artículo 55°- Los espacios publicitarios ubicados en complejos comerciales de amplia escala y/o a ser utilizados por los mismos no estarán gravados con la presente tasa a fin de la promoción y desarrollo de las actividades conforme a lo preceptuado en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 56°- Fíjase los valores correspondientes a estos Derechos por la ocupación y uso de la vía pública con aparatos volquetes aprobados por el Departamento Ejecutivo, por cada tarjeta y por día **\$470,-**

Artículo 57°- Fíjase los valores mensuales por uso de espacios en las calzadas únicamente e higienización de las mismas en ferias francas y artesanales, por cada feria habilitada, según las siguientes disposiciones:



a) Por cada feria franca y/o artesanal, excepto la localizada en el Parque Los Derechos del Trabajador de Villa Dominico, abonará por espacio de hasta tres (3) metros de largo y un ancho de dos (2) metros de feria asignada **\$115,-** y por cada metro excedente **\$40,-**

b) Por uso de espacios en la Feria Franca y en la Feria de los Pájaros localizadas en el ámbito del Parque los Derechos del Trabajador de Villa Dominico abonarán por espacio de hasta tres (3) metros de largo y un ancho de dos (2) metros **\$180,-** y por cada metro excedente **\$60,-**

c) Por el uso de espacios en la Feria del Regalo localizada en el ámbito del Parque Los Derechos del Trabajador de Villa Dominico abonarán:

1. Hasta dos (2) metros de frente **\$740,-**

2. Mayor de dos (2) metros y hasta cuatro (4) metros de frente **\$1.850,-**

3. Por cada metro excedente a partir de los cuatro metros **\$495,-**

Artículo 58°- Por la transferencia del derecho a uso del espacio público en ferias del Partido, se abonará:

a) Por puesto de hasta dos (2) metros de frente **\$11.960,-**

b) Por cada metro excedente **\$6.150,-**

Artículo 59°- Fijase el valor trimestral correspondiente a este derecho por uso de espacio en la feria modelo de Avenida Roca **\$400,-**

Artículo 60°- Fijase el valor trimestral correspondiente a este Derecho por uso de espacios en la Feria Modelo Viaducto de Sarandí **\$2.070,-**

Artículo 61°- Fijase los valores diarios correspondientes a estos Derechos por los permisos de ocupación y/o uso de la vía pública que se otorguen para la instalación de puestos de promoción de ventas de servicios y/o bienes **\$65,-**

Artículo 62°- Fijase los valores por el uso de espacio público para producciones audiovisuales conforme la base imponible que se considerará comprensiva de hasta un máximo de doce horas de rodaje:

a) Por uso de calles (aceras y veredas)

1. Horario diurno **\$4.930,-**

2. Horario nocturno **\$2.960,-**

b) Por uso de avenidas (aceras y veredas)

1. Horario diurno **\$4.930,-**

2. Horario nocturno **\$2.960,-**

c) Por uso de plazas y espacios públicos **\$4.930,-**

d) Por uso de Plaza Alsina, Cementerio, Palacio Municipal, Teatro Roma y ex Palacio Municipal sito en Av. Mitre 366 **\$11.830,-**

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 63°- Fijase los valores de los Derechos de este Título, según destino, por cada metro cuadrado cubierto, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) VIVIENDA

1. Planes de vivienda oficiales, destinados a familias de escasos recursos **\$5,-**

2. Unifamiliar hasta 70 m2 cubiertos **\$125,-**

3. Unifamiliares mayores a 70m2 cubiertos y multifamiliares hasta 4 Unidades F. **\$190,-**

4. Multifamiliares con más de 4 unidades funcionales **\$250,-**

5. Multifamiliares con más de 8 unidades funcionales y con parámetros otorgados por resolución particularizada según Ordenanzas Municipales vigentes **\$500,-**

b) INDUSTRIA

1. Hasta 250m2 cubiertos **\$190,-**

2. Mayores a 250m2 cubiertos y hasta 1.000 m2 cubiertos **\$250,-**

3. Mayores a 1.000 m2 y hasta 1.500m2 cubiertos **\$500,-**

4. Fijase una alícuota del dos con treinta por ciento (2,30%) sobre el valor total de la inversión a realizar para aquellos establecimientos industriales, de servicios, logística, generación y transmisión de energía, parques y complejos industriales, exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, y usos similares y/o complementarios cuya superficie total supere los 1500m2.

c) COMERCIOS

1. Menores a 40m2 cubiertos **\$190,-**

2. Entre 40m2 cubiertos y hasta 250m2 cubiertos **\$250,-**

3. Mayores a 250m2 cubiertos **\$375,-**

d) OFICINAS

1. Menores a 40m2 cubiertos **\$190,-**

2. Mayores a 40m2 cubiertos **\$250,-**



3. Con Parámetros otorgados por resolución particularizada según Con parámetros otorgados por resolución particularizada según Ordenanzas Municipales vigentes **\$500,-**

e) SUPERMERCADOS, GALERIAS Y COMPLEJOS COMERCIALES

1. Hasta 250m² cubiertos **\$625,-**
2. Mayores a 250m² cubiertos **\$875,-**

f) EDUCACIÓN

1. Menos de siete aulas **\$220,-**
2. Más de siete aulas **\$285,-**

g) SANATORIOS, CLINICAS, LABORATORIOS Y CONSULTORIOS

1. Menores a 70m² cubiertos **\$285,-**
2. Mayores a 70m² cubiertos **\$375,-**

h) BANCOS **\$875,-**

i) COCHERAS

1. Comerciales hasta 200m² cubiertos **\$285,-**
2. Comerciales mayores a 200m² cubiertos **\$375,-**

3. Con parámetros otorgados por resolución particularizada según Ordenanzas Municipales vigentes **\$500,-**

j) ESTACIONES DE SERVICIO (incluyendo el área destinada a autoservicio) **\$940,-**

En el caso de ampliaciones los límites de superficies establecidos se considerarán con respecto a la totalidad de la superficie cubierta de la parcela.

En el caso de usos concurrentes, se faculta a la oficina liquidadora a aplicar el mayor de los valores, cuando no se pueda discriminar el área destinada a cada uno de los usos o destinos.

Artículo 64°- Fíjase una alícuota del dos coma treinta por ciento (2,30%) sobre aquellas construcciones a liquidarse por "valor de obra", no incluidas en el artículo anterior.

Artículo 65°- Fíjase el valor de los Derechos de Construcción para todas las superficies cubiertas y semicubiertas según el artículo 63°. Solamente se liquidarán los cambios de techo y modificaciones de obra bajo superficie aprobadas en un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente a los valores fijados anteriormente. Las superficies aprobadas que cambien su destino se liquidarán al cincuenta por ciento 50% del valor fijado para el nuevo destino. Si existiesen superficies en las cuales se realicen modificaciones o cambios de techo y cambios de destino simultáneamente, se liquidarán al 100% del valor establecido para el nuevo destino

Artículo 66°- Fíjase los valores de estos Derechos para demoliciones en un importe equivalente al diez por ciento (10%) los valores aplicados a la construcción, determinada por el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 67°- Fíjase los valores de estos Derechos para obtener permiso para realizar obras por parte de las empresas prestatarias de servicios públicos o privados que impliquen tendido de líneas aéreas o subterráneas o bien aperturas para reparación de instalaciones existentes en espacios públicos dentro del Partido, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Obras de tendido de líneas:

1. Telecomunicaciones, televisión por cable, electricidad y fluidos (líquidos o gaseosos) y sus obras complementarias, por cada metro lineal o fracción **\$285,-**

2. Cuando se trate de obras de renovación de líneas aéreas solamente, las empresas abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos, según el caso, en los incisos anteriores.

b) Obras de reparación de instalaciones, salvo obras de tendido de líneas nuevas o renovación de tendido de líneas:

1. Por veredas, por cada m² **\$4.860,-**
2. Por calzadas, por cada m² **\$10.300,-**

c) Reparación de calzada cuyas roturas se produjeron con el fin de realizar un tendido, canalización o reparación de instalación (Salvo en los casos en donde sea técnicamente complejos de realizar por personal Municipal. Ejemplo: Colocación de Tapas de Registro, etc.) tributará por unidad cuyo valor será de **\$240,-** según su tipo:

1. De tipo hormigón, por cada m² 30 unidades
2. De tipo asfáltica, por cada m² 21 unidades
3. De tipo adoquinado, por cada m² 24 unidades

d) Los valores del inciso c) podrán ser ajustados trimestralmente tomando como referencia el porcentaje de incrementos que sufriere el valor de la bolsa de cemento normal de 3 pliegos de 50 kg según precios publicados por la Revista de la Construcción Vivienda



Artículo 68°- Los sujetos mencionados en el artículo 253° de la Ordenanza Fiscal deberán constituir la garantía establecida en el artículo 251° del mismo cuerpo legal, Fijándose el monto de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aperturas en veredas por cada m2 ya sea para obra nueva o reparación **\$4.420,-**
- b) Tendido subterráneo en vereda que no implique apertura serán el que resulte de multiplicar los metros lineales de tendido por el diámetro de la conducción por **\$4.420,-** el metro lineal
- c) Tendidos aéreos será el que resulte del monto de los derechos de construcción.
- d) Aperturas en calzadas ya sea para obra nueva o reparación por cada m2 **\$10.300,-**
- e) Tendido subterráneo en calzada que no implique apertura será el que resulte de multiplicar los metros lineales de apertura por el diámetro de la conducción por **\$10.300,-** el metro lineal

Para los trabajos que impliquen mantenimiento , y/o reparaciones de emergencia sobre las instalaciones a cargo de las empresas de servicios públicos se podrá fijar una garantía por un monto anual equivalente al surgido del año calendario anterior la cual se hará efectiva el primer día laboral del año en curso. De la misma se deducirán los montos surgidos por las reparaciones durante el año calendario presente.

En caso de que el monto fuese sobrepasado se ajustarán automáticamente los valores al valor actual.

Esta garantía podrá ser ejecutada en forma parcial o total ante cualquier incumplimiento por parte de las empresas responsables.

CONSIDERACIONES

Quedan exceptuadas del pago de derechos de construcción todas las empresas que realicen obras que hayan sido contratadas por el Municipio o por algún organismo del Estado ya sea Nacional o Provincial no siendo así el depósito de garantía el cual en todos los casos y sin excepción deberá hacerse efectivo.

Cuando las obras sean para un cliente en particular (Industrias, estaciones de servicio, etc.), tanto los derechos de construcción como el depósito en garantía se harán efectivos independientemente de la jurisdicción donde se halle la obra, ya sea municipal, provincial o nacional.

Artículo 69°- Fíjase los valores mínimos de este derecho para los casos de iniciarse obras sin permiso, o efectuar construcciones no autorizadas, modificaciones y/o ampliaciones de acuerdo con las normas reglamentarias, conforme a las circunstancias que se detallan:

- a) Cuando la autorización se solicite a consecuencia de intimación cursada por la Municipalidad, se liquidara el valor correspondiente más el importe equivalente al 300 por ciento de los derechos correspondientes.
- b) Cuando la autorización se solicite espontáneamente, sin que mediare intimación cursada por la Municipalidad, se liquidara el valor correspondiente más el importe equivalente al 150 por ciento de los derechos correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DERECHO POR ESTRUCTURAS PARA PUBLICIDAD

Artículo 70°- Fíjase los valores del pago por obtención del permiso de instalación de estructuras publicitarias, según se indica a continuación:

Para todas las estructuras publicitarias se computarán por separado los metros cuadrados de superficie por cada cara con publicidad actual o futura que conforme la estructura, a excepción de las marquesinas que serán computadas según el desarrollo lineal de las caras que la componen multiplicada por su altura, al margen del pago correspondiente al "Derechos y Contribuciones por Ocupación y/o Uso de Espacios Públicos", y se aplicarán para la liquidación de derechos los valores que a continuación se detallan:

- a) Para estructuras con una superficie mayor a cuatro metros cuadrados (4m2) y hasta ocho metros cuadrados (8 m2), por cara **\$2.840,-**
- b) Para estructuras con una superficie mayor a ocho metros cuadrados 8 m2) y hasta veinte metros cuadrados (20 m2), por cara **\$7.085,-**
- c) Para estructuras con una superficie mayor a veinte metros cuadrados (20 m2) y hasta cincuenta metros cuadrados (50 m2), por cara **\$21.220,-**
- d) Para estructuras con una superficie mayor a cincuenta metros cuadrados (50 m2) y hasta ochenta metros cuadrados (80 m2), por cara **\$59.280,-**
- e) Para estructuras con una superficie mayor a ochenta metros cuadrados (80 m2), por cara **\$120.280,-**



Los permisos objeto del Derecho establecido en este artículo se tramitarán y expedirán conforme lo establecido en la Ordenanza vigente que regule en la materia.

Quedan exceptuados del pago de este derecho las estructuras publicitarias con una superficie inferior a cuatro metros cuadrados (4 m²), aquellas que posean publicidad propia de los titulares, pero no obstante, estarán obligados a la obtención del permiso municipal respectivo y los toldos rebatibles y/o enrollables.

Los titulares de más de dos (2) estructuras publicitarias con una superficie de cuatro metros cuadrados (4 m²) o más, aún cuando se utilicen para publicidad propia estarán obligados al pago de este Derecho. Para la liquidación y determinación del monto a abonar en estos casos se tomará en forma conjunta la superficie de dichas estructuras.

Los titulares de las estructuras que se adhieran a un plan de pagos, el cual no podrá superar las seis (6) cuotas, no obtendrán el número de registro hasta la cancelación de la deuda.

El pago del presente Derecho no exime del pago del "Derecho por Publicidad y Propaganda" correspondiente a la colocación de anuncios (afiches) en las estructuras.

La revocación anticipada por causas imputables a los permisionarios o el cese anticipado de la actividad por parte de los mismos, no generará a favor de estos, derecho alguno de repetición por los pagos efectuados en concepto de este Derecho.

El pago de este Derecho se efectuará mediante presentación de los formularios que establezca la Ordenanza vigente que regule en la materia.

Los titulares de las estructuras que no se hallan registradas a la fecha de sanción de la presente ordenanza deberán regularizar su situación tributaria dentro de los noventa (90) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Artículo 70° bis- Los permisos de instalación de estructuras publicitarias serán renovados cada tres (3) años. Para lo cual se abonará en concepto de renovación de "Derecho por Estructura para Publicidad" un cincuenta por ciento (50%) de los valores indicados en el artículo precedente.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 71°- Fíjase el valor de estos Derechos para las personas o entidades que realicen bailes, varietés u otro tipo de espectáculos en los que se cobre entrada, en el importe equivalente al diez por ciento (10%) de la recaudación. Se incluyen en este derecho las entradas gratuitas. Para el cálculo del gravamen de estas últimas se tomará el valor unitario de la entrada de mayor valor.

Artículo 72°- Fíjase el valor de estos Derechos para proyecciones de películas en salas cinematográficas en un importe equivalente al cinco por ciento (5%), con excepción de las proyecciones de películas Argentinas, las que estarán exentas del pago de este Derecho. Los importes resultantes de la alícuota establecida precedentemente deberán abonarse semanalmente.

Artículo 73°- Fíjase los valores correspondientes a estos Derechos por los conceptos que en cada caso se señala, según las siguientes disposiciones:

- a) Particulares, clubes y organizaciones **\$1.955,-**
- b) Para realizar fiestas familiares en salones, clubes o lugares establecidos al efecto **\$615,-**
- c) Para realizar fiestas familiares infantiles en salones dedicados exclusivamente a dicha organización y realización, cuyo horario no exceda las 22.00 hs. **\$415,-**

Artículo 74°- Fíjase los valores correspondientes a este Derecho por los salones anexos, comedores y/u otras dependencias destinadas a la realización de bailes en restaurantes, confiterías, bares o cafés:

- a) Por baile **\$1.645,-**
- b) Cuando en dichos negocios se efectúen números de varieté, sea música y/o canto, pagarán por día **\$1.645,-**

Artículo 75°- Fíjase los valores correspondientes a estos Derechos sobre el producto de la venta por entradas que permitan el acceso al espectáculo en los partidos de básquetbol, tenis y otros deportes en un importe equivalente al cinco por ciento (5%).

Artículo 76°- Fíjase los valores correspondientes a estos Derechos con respecto a los espectáculos de fútbol, sobre el producto de la venta de entradas que permitan el acceso a los mismos, en un importe equivalente al cinco por ciento (5%) de la recaudación bruta de la venta de entradas



generales para plateas, jubilados, damas, pensionados, menores, plateas invitados y socios, bonos socios y adicionales, otros, como asimismo los abonos plateas. Además establécese que a los fines del pago de estos derechos, se excluirá el importe que los clubes abonen en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 77°- Fíjase el valor correspondiente a estos Derechos para las personas o entidades autorizadas por autoridad competente para realizar en lugares habilitados apuestas de carreras de caballos, por cada asistente que ingresa \$10,-

Artículo 78°- Los importes que resulten como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes deberán abonarse durante la realización del espectáculo o inmediatamente al finalizar el mismo, salvo que el Departamento Ejecutivo autorice a los responsables de la retención del derecho a hacer efectivo el pago de los mismos en la Tesorería Municipal, lo que deberá ocurrir como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el espectáculo que se grava.

Artículo 79°- El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior hará pasible a los agentes de retención o recaudación de los Derechos de este Título, de lo siguiente: Pago de multa por infracción a los deberes formales: Desde un veinte por ciento (20%) hasta un ciento por ciento (100%) del total del tributo adeudado, conforme lo gradúe el Departamento Ejecutivo en cada caso. Pago de multa por defraudación: Se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de vencido el plazo estatuido para el pago. Estas multas serán desde una (1) a diez (10) veces el valor total del tributo, que se graduará mes a mes según:

Al primer (1°) mes del vencimiento: una vez,

- a) Por cada mes siguiente: una vez más,
- b) Máximo: diez (10) veces el valor,
- c) Los intereses resarcitorios respectivos,
- d) Clausura: Conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 80°- Fíjase el valor de estos Derechos por la ejecución de música y/o canto con intercalación de variedades en locales autorizados, por día \$610,-

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DERECHOS DE CEMENTERIOS

Artículo 81°- Fíjase los valores en concepto de estos Derechos de acuerdo a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos que integran el presente Título.

Artículo 82°- Se abonará en concepto de conservación, barrido, limpieza de pasillos, veredas, calles y avenidas por año, por cada lote en las secciones bóveda \$1.480,-

Artículo 83°- Por las inhumaciones se pagará:

- a) Por cadáver inhumado en bóveda \$2.060,-
- b) Por cada cadáver inhumado en nicho \$1.550,-
- c) Por cada cadáver inhumado en tierra \$895,-

Artículo 84°- Por derecho de osario se pagará \$125,-

Artículo 85°- Por el uso de depósito de ataúdes, siempre que hubiere nichos disponibles, se pagará por ataúd, por mes o fracción \$675,-

Artículo 86°- Por el uso de depósito de urnas, siempre que hubiere nichos disponibles, se pagará por urna, por mes o fracción \$435,-

Artículo 87°- Por todo servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos en ataúd o urna, se pagará \$1.000,-

Artículo 88°- Por falta de licencia de inhumación se pagará un sellado de \$2.735,-

Artículo 89°- Por introducción de:

- a) Fallecidos sin domicilio en el Partido, se abonará \$3.205,-
Están exentos del pago de este derecho los que sean introducidos para ser cremados.
- b) Servicio de cochería con domicilio fuera del Partido, por servicio se abonará \$5.120,-

Artículo 90°- Por el servicio de reducción de restos se pagará:

- a) En tierra \$370,-
- b) En bóveda \$615,-
- c) En nicho \$615,-

Artículo 91°- Por la permanencia de restos en sepulturas de tierra se pagará:

- a) Por un período de siete (7) años \$3.495,-
- b) Por un período de cuatro (4) años \$2.000,-



Artículo 92°- Las sepulturas en tierra concedidas por 7 años o 4 años y los restos que no se hallen reducidos al término del período, podrán ser renovadas anualmente previo pago de **\$615,-**

Artículo 93°-

a) Por la renovación:

1. Por veinticinco (25) años de las sepulturas destinadas a bóvedas y sepulcros, arrendadas por noventa y nueve (99) años y cincuenta (50) años, se pagará en la siguiente forma:

a. Frente a la calle, por sepultura lote **\$9.645,-**

b. Frente a pasillos, por sepultura lote **\$8.500,-**

b) Por la prórroga de diez (10) años de las sepulturas destinadas a bóvedas, se pagará en la siguiente forma:

1. Frente a la calle, por sepultura lote **\$8.040,-**

2. Frente a pasillos, por sepultura lote **\$7.085**

Los prorrogados que en el plazo de diez (10) años regularizaran su situación, no deberán abonar ningún valor, otorgándose la renovación por veinticinco (25) años, los que se contarán a partir de la fecha de otorgamiento de la prórroga.

Artículo 94°- Por arrendamiento de nichos se pagará:

a) Nichos para ataúdes, renovables anualmente, hasta un máximo de veinte (20) años, se pagará por año:

1. En plantas altas, bajas o a nivel o subsuelo "La Paz":

a. Nichos dobles **\$1.845,-**

b. Simples, filas A, B, C y D **\$1.235,-**

c. Simples, filas E, F, y G **\$860,-**

En los nichos para ataúd, además, podrá ubicarse hasta una (1) urna sin cargo.

b) Nichos para urnas, renovables anualmente, se pagará por año:

1. Dobles **\$925,-**

2. Simples, filas A, B, C y D **\$615,-**

3. Simples, filas E, F y G **\$555,-**

4. Simples, filas H, I, J y K **\$495,-**

Artículo 95°- Por la transferencia:

a) De sepulturas en las secciones de bóvedas o sepulcros arrendados a perpetuidad y/o arrendados a noventa y nueve (99) años se pagará por lote:

1. Con frente a calles **\$9.385,-**

2. Con frente a pasillos **\$8.095,-**

b) De sepulturas en las secciones de bóvedas arrendadas por cincuenta (50) años se pagará:

1. Con bóvedas construidas con frente a calles, por lote **\$4.405,-**

2. Con bóvedas construidas con frente a pasillos, por lote **\$3.940,-**

c) Por los sepulcros construidos en las secciones de enterratorio **\$4.405,-**

d) Por regularización de la titularidad de arrendamiento de bóvedas se abonará, por cada lote **\$1.540,-**

Los titulares de los sepulcros denominados quinquenales al vencimiento de su concesión tendrán prioridad en el arrendamiento de sus lotes para ser reformados a bóvedas toda vez que los mismos no serán renovados. El plazo del nuevo arrendamiento será de cincuenta (50) años más sus prolongaciones.

Artículo 96°-

a) Por ejercer la actividad relacionada con la construcción de obras en el cementerio se abonará al solicitar la inscripción **\$3.325,-**

b) Las personas que desempeñen tareas de constructores relacionadas con las obras en el Cementerio Municipal, abonarán mensualmente en concepto de permiso **\$385,-**

Artículo 97°- Las personas que desempeñaren tareas de cuidador de sepultura a tierra, de nicho o bóveda, cuyo cuidado se designe dentro de todo el perímetro del Cementerio Municipal, abonarán como permiso de cuidador en forma mensual **\$275,-**

La falta de pago de dos (2) mensualidades consecutivas o alternadas de los derechos sobre los que versa el presente artículo o de dos (2) cuotas del plan de pagos suscripto en iguales condiciones, producirá la caducidad automática del permiso por la prestación del servicio.

Artículo 98°- El arrendamiento de sepulturas que haga la Municipalidad para ser destinadas a la construcción de bóvedas podrá efectuarse mediante el sistema implantado por la Ordenanza Fiscal cuando lo decida el Departamento Ejecutivo.

Artículo 99°- Las concesiones de terrenos para bóvedas o sepulcros adjudicadas por subasta pública o adjudicación directa, se pagarán por lote **\$14.765,-**



TÍTULO DECIMO OCTAVO

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 100°- Fíjase los valores de Tasa por los servicios y/o trámites necesarios para la circulación de automotores destinados al transporte de pasajeros y/o mercaderías dentro del partido, en el importe equivalente a la cantidad de unidades tributarias que a continuación se detallan:

- a) TAXÍMETROS
 1. Solicitud de alta anual **2 UT**
 2. Solicitud de baja anual **2 UT**
 3. Solicitud de renovación anual **2 UT**
 4. Renovación de material **1 UT**
 5. Solicitud de cambio de chofer y/o modificación de datos **1UT**
- b) REMISES
 1. Solicitud de alta anual **2 UT**
 2. Solicitud de baja anual **2 UT**
 3. Solicitud de renovación anual **2 UT**
 4. Renovación de material **1 UT**
 5. Solicitud de cambio de chofer y/o modificación de datos **1UT**
- c) MICRO ESCOLAR
 1. Solicitud de alta anual **2 UT**
 2. Solicitud de baja anual **2 UT**
 3. Solicitud de renovación anual **2 UT**
 4. Renovación de material **1 UT**
 5. Solicitud de cambio de chofer y/o modificación de datos **1UT**
- d) CARGA GENERAL, TAXIFLET Y VEHÍCULOS ESPECIALES
 1. Solicitud de alta anual **2 UT**
 2. Solicitud de baja anual **2 UT**
 3. Solicitud de renovación anual **2 UT**
 4. Renovación de material **1 UT**

Artículo 101°- Los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en el N°532/09 que reglamenta la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires N°13.927 que adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 modificada por su similar N°26.363 y su Decreto Reglamentario N°779/95, y la legislación que a futuro las modifique, amplíe y/o reemplace, además de los establecidos en la legislación específica que regule cada actividad de servicios de transporte de pasajeros y/o mercaderías.

Artículo 102°- Fíjase la Tasa por el servicio de acarreo de vehículos de terceros en **5 UT** y la permanencia en depósito en $\frac{1}{4}$ de **UT** por día.

Artículo 103°- Fíjase el valor de esta Tasa por el estacionamiento en las arterias y espacios públicos que establezcan las ordenanzas municipales vigentes, por hora **\$30,-**

Estacionamiento medido: Se establece por hora de estacionamiento medido la tarifa de **\$30,-**

Fraccionamiento de tarifa: Cuando el tiempo de ocupación fuere inferior o igual a la primera media hora se cobrará la mitad de la tarifa establecida para una hora de estacionamiento. Pasada la primera hora se computarán las fracciones en lapsos de 30 (treinta) minutos, cuya tarifa por cada una de las fracciones utilizadas total o parcialmente será la mitad del precio por hora de estacionamiento.

Artículo 104°- Fíjase, de acuerdo a lo normado por la Ordenanza N°26.511/14, el pago de los siguientes valores:

- a) Por el servicios de extracción de árboles y poda a solicitud del particular, por cada árbol comprendido en el servicio **\$3.590,-**
- b) Por reposición de ejemplares extraídos del arbolado público, por cada uno se abonará un arancel equivalente a un sueldo básico correspondiente a la categoría 06 (seis) del Escalafón Municipal.

Artículo 105°- Fíjase el valor de esta Tasa por el acceso y uso del natatorio del polideportivo "Domingo F. Sarmiento" en los importes que se detallan a continuación por cada concepto:

- a) Por valor del carnet de revisión médica (Este derecho se abonará una sola vez por toda la temporada y su validez desde el punto de vista médico será quincenal, debiendo el médico que la efectúe firmar el carnet respectivo) **\$65,-**
- b) Valor de las entradas de lunes a viernes:
 1. Mayores a partir de los 13 años **\$35,-**
 2. Menores de 6 a 12 años **\$10,-**
 3. Menores de 5 años SIN CARGO
 4. Empleados municipales **\$10,-**



5. Grupo familiar (padre, madre, 2 hijos de 6 a 12 años) **\$65,-**
6. Jubilados con carnet SIN CARGO
- c) Valor de las entradas sábados, domingos y feriados:
 1. Mayores a partir de los 13 años **\$50,-**
 2. Menores de 6 a 12 años **\$10,-**
 3. Menores de 5 años SIN CARGO
 4. Empleados municipales **\$10,-**
 5. Jubilados con carnet SIN CARGO

Artículo 105°bis- Fijase el valor de esta tasa por el servicio de retiro de escombros por cada metro cúbico (m3) comprendido en el servicio **\$1.025,-**

TITULO DECIMO NOVENO

TASA POR LOS SERVICIOS ADICIONALES DE LA POLICIA DE TRANSITO

Artículo 106°- Fijase la tasa por servicios varios adicionales de la policía de tránsito:

- a) Por el ordenamiento del tránsito abonarán $\frac{1}{2}$ UT.
- b) Por los eventos y/o actividades no oficiales, realizadas en la vía pública, así como los desarrollados en ámbitos privados, abonarán el valor promedio del costo de hora extra de un inspector de tránsito, Categoría Diez (10) con diez (10) años de antigüedad, multiplicada por la cantidad de horas de servicio prestados por cada agente teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Departamento Ejecutivo sobre la cantidad de horas de servicio a prestar. Los eventos que se efectúen de lunes a viernes se liquidarán al valor hora extra al cincuenta por ciento (50%) y los días sábados, domingos y feriados sufrirán un recargo del ciento por ciento (100%) en el valor de la hora extra.

Artículo 107°- Se abonará en concepto de gasto administrativo por cada agente **1 UT.**

TÍTULO VIGÉSIMO

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 108°- Fijase los valores correspondientes a estos Derechos de acuerdo a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos del presente Título.

Artículo 109°- Las actuaciones que se inicien ante el Departamento Ejecutivo abonarán en concepto de reposición de fojas:

- 1) Por toda solicitud no especificada en el presente artículo **\$200,-**
- 2) Por cada solicitud de permiso de habilitación, baja de habilitación, ampliación de locales, traslados, anexos, cambio o alta de rubro, cambio de denominación comercial, transferencias y solicitud de zonificación **\$400,-**
- 3) Por cada solicitud de desarchivo de expediente o vista de expediente y por solicitud de copia de plano **\$200,-**
- 4) Por oficios judiciales **\$350,-**. Se cobrarán también todos los demás derechos que graven las diligencias que sean necesarias para informar el oficio.
- 5) Por registro de poderes o sus reinscripciones **\$200,-**
- 6) Por pedido de reconsideración **\$200,-**. Si la resolución fuera favorable, se le devolverá el importe.
- 7) Por solicitud de visación de planos de mensura, unificación, subdivisión, etc. (incluido libre deuda) **\$360,-**
- 8) Por solicitud de división, subdivisión o unificación de padrones de la Tasa por Servicios Generales se abonará **\$200,-**
- 9) Por expedición de Certificados de Deuda, en plazo normal, para actos, contratos y apelaciones sobre inmuebles **\$500,-**
- 10) Por expedición de Certificado de Deuda, trámite urgente (48 horas) o cuando no posea número de padrón y nomenclatura catastral **\$1.500,-**
- 11) Por actualización de certificado vencido **\$400,-**
- 12) Por solicitud de prescripción Liberatoria **\$350,-**
- 12) Por cada duplicación de certificado o habilitación **\$750,-**
- 13) Por cada duplicado de título de cesión de uso o arrendamiento se pagará de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) De bóveda **\$750,-**
 - b) De sótano, nicho de ataúd y urnas **\$385,-**
 - c) De sepultura de tierra **\$125,-**
- 15) Por la inscripción y la habilitación de ómnibus, para ser incorporado a su línea de transporte respectiva **\$2.315,-**



- 16) Para la obtención de la Licencia de Conducir se abonarán los importes que para cada caso se establece:
- a) Obtención o renovación de la Licencia de Conducir Particular **\$2.080,-**
 - b) Obtención o renovación de la Licencia de Conducir Profesional **\$2.375,-**
 - c) Ampliación de Clases habilitantes **\$915,-**
 - d) Reemplazo de la licencia de conducir por cambio de domicilio **\$320,-**
 - e) Certificado de legalidad de una licencia **\$895,-**
 - f) Certificado de legalidad de dos licencias **\$1.185,-**
 - g) Certificado de legalidad de tres o más licencias **\$1.490,-**
 - h) Duplicado de Licencia de Conducir - reposición por extravío o robo **\$300,-**
 - i) Los aranceles incluyen en todos los casos, exámenes psicofísicos básicos y exámenes teóricos y/o prácticos a realizarse; no contemplan exámenes adicionales y/o de complejidad media o alta, requeridos por los médicos.
 - j) Los valores establecidos en los apartados a), b), c), d) y h) de este inciso tendrán una reducción del ciento por ciento (100%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea jubilado, o pensionado y lo acredite con el recibo de cobro de haberes mensual vigente, o sea mayor de setenta años de edad.
 - k) Los valores establecidos en los apartados a) y b) de este inciso tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea aprobado con la Clase F - Vehículo Automotor especialmente adaptado a la condición Física de su titular. La licencia deberá consignar la descripción de la adaptación que corresponda. Deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase que corresponda al vehículo que conduzca.
 - l) Se entenderá por Licencia para Conducir Particular, enunciada en el apartado a), a todas las licencias de conducir emitidas, para las distintas clases, excepto las de las clases: C, D y E, según lo establecido en el artículo N°20 de la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 modificada por su similar N°26.363 y su Decreto Reglamentario N°779/95 a la que se adhiera la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires N°13.927 reglamentada por el Decreto N°532/09.
 - m) Se entenderá por licencia para conducir profesional, enunciada en el apartado b), a todas las licencias de conducir emitidas exclusivamente para las clases C, D y E, según lo establecido en el artículo N°20 de la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 modificada por su similar N°26.363 y su Decreto Reglamentario N°779/95 a la que se adhiera la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires N°13.927 reglamentada por el Decreto N°532/09.
 - n) Los valores establecidos en el apartado a) de este inciso tendrán una reducción del veinte por ciento (20%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea aprobado por el término de tres (3) años. Siempre y cuando no incurra en los apartados k) o l).
 - o) Los valores establecidos en los apartados a) y b) de este inciso tendrán una reducción del treinta por ciento (30%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea aprobado por el término de dos (2) años. Siempre y cuando no incurra en los apartados k) o l).
 - p) Los valores establecidos en los apartados a) y b) de este inciso tendrán una reducción del cuarenta por ciento (40%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea aprobado por el término de un (1) año. Siempre y cuando no incurra en los apartados k) o l).
 - q) Los valores establecidos en el apartado b) de este inciso tendrán una eximición del sesenta por ciento (60%) cuando quien solicite la licencia profesional sea conductor de remises, conforme lo establecido por la Ordenanza N°23.329/2011 y/o conductor de taxis, cuya habilitación se encuentre vigente en el Municipio de Avellaneda, conforme lo dispuesto por la Ordenanza N°8.266/1989.
 - r) Los valores establecidos en los apartados a), b), c), d) y h) de este inciso tendrán una reducción del ciento por ciento (100%) cuando quien solicite la licencia de conducir sea excombatiente de Malvinas.
- 17) Por la compra de libreta sanitaria, con excepción de los escolares **\$705,-**
- 18) Por examen ocupacional anual **\$245,-**
- 19) Por la extracción de fotocopias y autenticación de las mismas **\$30,-**
- 20) Por la rubricación de libros de inspecciones o el duplicado o el asentamiento de nuevas actividades en los mismos **\$495,-**



- 21) Por la compra de ejemplares impresos de la reglamentación de la Ordenanza N° 8.020 o la que la sustituya, sobre las normas a cumplir por las distintas actividades que requieran de una habilitación municipal **\$200,-**
- 22) Por la extensión de nuevos títulos sobre arrendamientos de bóveda, se abonará **\$245,-**
- 23) Por la expedición de certificados de libre deuda de multas de tránsito **\$210,-**

Artículo 110°- Fijase para todos aquellos trámites, análogos a los establecidos en el inciso 2 del artículo 109°, que se realicen para habilitaciones comerciales diligenciadas como consecuencia de la aplicación del convenio suscripto con los centros de comerciantes e industriales de Avellaneda, Sarandí y Villa Dominico **\$250,-**

Artículo 111°- Por la venta de pliego de bases y condiciones se abonará según la siguiente escala, aplicable sobre los presupuestos oficiales de las obras:

- a) Medio por mil (0,5 o/oo) sobre el valor del presupuesto oficial.
- b) Por la extensión de duplicados de órdenes de provisión **\$40,-**

Artículo 112°- Por Boletín Oficial Municipal:

- a) Suscripción anual **\$990,-**
- b) Por cada ejemplar que se solicite sin suscripción **\$90,-**

Artículo 113°- Por reformas, nivelaciones de cordones, aceras en calles y calzadas se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por cada permiso **\$250,-**
- b) Por metro lineal o fracción **\$110,-**

Artículo 114°- Se pagará:

- a) Por solicitud y certificado de nomenclatura de calle **\$200,-**
- b) Por solicitud y certificación de numeración estradal o ubicación y dimensiones de inmuebles de acuerdo a plancheta catastral o copia certificada de la misma **\$360,-**
- c) Por solicitud y certificación de nomenclatura parcelaria del inmueble **\$200,-**
- d) Por solicitud de vista de plancheta catastral, por manzana o fracción **\$40,-**
- e) Por solicitud de fotocopia de plancheta catastral, por manzana o fracción **\$110,-**
- f) Por solicitud y certificación de niveles **\$200,-**
- g) Por consulta de plano aprobado por el Director de Geodesia o por el Jefe de Propiedad Horizontal **\$40,-**
- h) Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura, unificación o subdivisión que se somete a visado:
 1. Parcela hasta 1.000 m² **\$185,-**
 2. Parcela de más de 1.000 m² hasta 10.000 m² **\$1.075,-**
 3. Parcelas de más de 1 hectárea **\$3.585,-**
- i) Por copia heliográfica del plano general del partido **\$270,-**
- j) Por copia heliográfica de planos de secciones catastrales **\$90,-**
- k) Por solicitud de punto fijo de nivel **\$60,-**
- l) Por copia heliográfica hasta ½ m² **\$60,-**
- m) Por cada ½ m² o fracción que exceda a la superficie indicada en el inciso anterior **\$40,-**
- n) Por certificado de carácter general expedido por Obras Particulares o Industria **\$200,-**
- o) Por cada duplicado de final de obra **\$90,-**
- p) Por aprobación de planos conforme a obras, sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponder **\$360,-**
- q) Por repetición de visado de planos debido a observaciones en los legajos de construcción que no se hayan cumplimentado en una primera instancia y por cada reiteración de las mismas **\$720,-**
- r) Por derecho de inscripción y contralor de firma de profesionales **\$270,-**
- s) Por cada certificado original de inspección final **\$200,-**
- t) Por la entrega de fotocopias simples
 1. Por cada foja **\$10,-**
 2. Por el sellado de carpeta de obra que incluye visado y consulta de datos en el Departamento de Catastro Parcelario, visado inicial de la Subdirección de Obras Particulares y libre deuda **\$360,-**
 3. Por ploteado de plano de ancho 0,90m - Línea negra- por metro **\$270,-**
 4. Por ploteado de plano de ancho 0,90m - Línea color- por metro **\$360,-**
- u) Por las solicitudes de permisos de obras que impliquen aperturas de la vía pública (acera o calzada) del Partido, para el tendido de líneas nuevas, renovaciones y/o reparación de instalaciones (subterráneas y/o aéreas) eléctricas, para telecomunicaciones, para transmisión de televisión (videocable) y/o para transporte de fluidos (líquidos o



gaseosos), o tendidos en espacio aéreo, con todas sus obras complementarias en forma conjunta o por separado, independientemente de la jurisdicción en la que se ejecute la obra, a cargo de empresas privadas o del estado o contratadas por ellas, se abonará por cada solicitud **\$8.070,-**

Artículo 115°- Por estudio de documentación técnica e inspección de las obras de pavimentación y/o desagües pluviales realizados por terceros se abonará el tres por ciento (3%) del monto de la obra.

Artículo 116°- Por actuaciones realizadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas no se abonará el derecho que fija el presente capítulo.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

FONDO BINGO

Artículo 116° bis- Fíjase el importe equivalente al cuatro por ciento (4%) de la recaudación de cada uno de los sorteos del juego de acuerdo a lo establecido por la Ley 11018/90 y modificaciones introducidas por la Ley 11.704/90 de la Provincia de Buenos Aires y de la Ordenanza 8.570/91, el que deberá ser ingresado semanalmente.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DERECHO POR EXPLOTACIÓN MERCADO DE ABASTO

Artículo 116° ter- La empresa concesionaria del Mercado de Abasto abonará por Derechos de Explotación del Nuevo Mercado Frutihortícola un canon mensual que se determinará en conformidad al contrato suscripto.

Los puesteros que desarrollen su actividad en el mismo abonarán en forma mensual por cada puesto **\$1.540,-**

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

ASISTENCIA A LOS CLUBES DE BARRIO Y/O CENTROS DE JUBILADOS Y/O SOCIEDADES DE

FOMENTO

Artículo 116° quater - Fíjase el valor mensual correspondiente a este concepto en **\$20,-**

TITULO VIGESIMO TERCERO BIS

TASA POR AUTORIZACION DE VERTIDO DE ESCOMBROS, TIERRAS Y MATERIALES DE

DESECHO DE LA CONSTRUCCION EN INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 116° quinquies - Fijase la Tasa por autorización de vertido de escombros, tierra y materiales de desecho de la construcción en inmuebles municipales en **\$ 95 por m3.-**

TITULO VIGESIMO TERCERO TER

CONTRIBUCION ESPECIAL POR REPARACION Y/O RECONSTRUCCION DE LA RED VIAL

Artículo 116° sexsies - Deléguese en el Departamento Ejecutivo la facultad de establecer la cantidad de módulos a aplicar para cada vehículo, conforme la clasificación que de los mismos contempla la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449".-



TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 117°- Los valores que fija la presente Ordenanza como obligaciones fiscales que el Municipio imponga podrán ser modificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ordenanza Fiscal y demás disposiciones sobre la materia.

Quedan exceptuadas de las prescripciones del párrafo anterior, las modificaciones de los valores de las obligaciones fiscales a cargo de las empresas prestatarias de servicios públicos. En este caso y respecto de los valores vigentes, queda autorizado el Departamento Ejecutivo a aumentar los Tributos a cargo de las referidas empresas hasta el mismo porcentaje de aumento de sus tarifas a cargo del Municipio.

Artículo 118°- Establécese el valor de cada Unidad Tributaria (UT) en el cuatro por ciento (4%) del Sueldo Básico de la Categoría 06 del Escalafón Municipal vigente.

Artículo 119°- Apruébase para el Partido de Avellaneda la presente Ordenanza Impositiva, para el ejercicio 2020.

Artículo 119° bis- Para el supuesto que al primer día del próximo ejercicio económico, no se encontrare aprobada la Ordenanza Impositiva correspondiente a dicho ejercicio, se considerará automáticamente prorrogada la presente Ordenanza, hasta la aprobación de la nueva norma. En tal caso, el Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer los aumentos en los distintos tributos municipales en la misma proporción que los establecidos para el presente ejercicio, los cuales tendrán vigencia hasta tanto se apruebe la Ordenanza Impositiva correspondiente.

Artículo 120°- Derógase la Ordenanza N° 28.452 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 121°- Regístrese, etc.-

Dada la sanción legislativa en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda a los 28 días del mes de noviembre de 2019.

Roberto Damián Sicari
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE AVELLANEDA



Hugo Dino Barrueco
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE AVELLANEDA

Avellaneda, 28 de noviembre de 2019.

REGISTRO OFICIAL DE ORDENANZAS,

DECRETOS, RESOLUCIONES

Y COMUNICACIONES

ORDENANZA registrada

bajo el N° **28931**



Bernardo Abel Cubillas
SUBDIRECTOR
COORDINACION LEGISLATIVA
H. CONCEJO DELIBERANTE AVELLANEDA



Honorable Concejo Deliberante
de Avellaneda

"2019 - Año del Centenario del Nacimiento de Eva María Duarte de Perón"

Expediente **I-49228-19 y agregados**
Avellaneda, 28 de noviembre 2019

Habiéndose sancionado en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes del día de la fecha las Ordenanzas **N° 28930, 28931, 28932 y 28933** que obran a fs. se remiten al Departamento Ejecutivo a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 108°, inciso 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, sirviendo la presente de muy atenta nota de estilo..

Roberto Damián Sicari
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE AVELLANEDA



Hugo Dino Barrueco
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE AVELLANEDA